

# INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

## CONSEJO GENERAL

### ACTA N° 39

#### SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes, señoras, señores, consejeras, consejeros, representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 39 Extraordinaria urgente, convocada para las dieciocho horas con treinta minutos de este día miércoles dos de junio del año dos mil veintiuno, la cual desarrollaremos a través de videoconferencia en cumplimiento al Acuerdo 08 del 2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al Secretario Ejecutivo dé a conocer algunas consideraciones que resultan importantes para el correcto desarrollo de la presente sesión.

Adelante señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, saludo a todas y a todos los presentes. Para el correcto desarrollo de esta sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de que estableciera contacto con las consejeras, los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas representadas en este órgano a fin de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos, y se brindara la asesoría y/o soporte técnico respectivo.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del

Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que lo requieran y les sea concedido el uso de la voz y deberán desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

Asimismo deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente, si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure esta transmisión.

Es cuanto señor Presidente.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable efectuar el pase de lista de asistencia y declarar la existencia del quórum correspondiente.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto señor Presidente, antes de ello hago del conocimiento a las y los integrantes de este pleno, que mediante oficio número REPMORENA/INE/708/2021 de fecha 31 de mayo de 2021, suscrito por el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitido por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, realizó la sustitución del Representante Suplente de dicho partido político ante este Consejo General, designando como tal al ciudadano Álvaro Alejandro del Ángel Hernández.

Efectuado lo anterior a continuación se llevará a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

### **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA	PRESENTE
MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA	PRESENTE
MTRO. OSCAR BECERRA TREJO	PRESENTE
LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

### **REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
ING. JORGE MARIO SOSA POHL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. MILAGROS GUADALUPE CHARLES BERRONES PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. JESUS EDUARDO GOVEA OROZCO PARTIDO MORENA	PRESENTE
LIC. LEONARDO OLGUÍN RUÍZ PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	AUSENTE DE MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión a esta videoconferencia en la cual se lleva a cabo la presente sesión por parte de la representación del Partido Encuentro Solidario.

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA	PRESENTE
----------------------------------	----------

PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

C. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ  
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUSENTE DE  
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Corroboro por Fuerza por México se encuentra presente el representante propietario ciudadano José Alejandro gallegos Hernández. Bien, corroboramos la conexión con el señor representante.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como ocho representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, habida cuenta de que se ha verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, siendo las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos declaro formalmente instalada la presente sesión extraordinaria.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito señor Secretario sea tan amable de poner a consideración la dispensa en la lectura del Orden del día así como de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación.

Adelante señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo manifestaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

### ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-48/2021, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, en diversos domicilios ubicados en el municipio de El Mante, Tamaulipas.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-64/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Armado Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas; así como en contra del Partido Político Morena, por la probable contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-66/2021, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas y candidato al mismo cargo, por la supuesta comisión de actos que contravienen los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como por el supuesto uso indebido de recursos públicos; así como en contra del Partido Político Morena, por culpa in vigilando.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-69/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda que denigra a los partidos políticos; así como en contra del Partido Político Morena, por culpa in vigilando.

5. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional.
6. Proyecto Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, Mediante el cual se aprueba la sustitución de candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por diversos partidos políticos, en lo individual y en coalición para los cargos de integrantes de ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, si es tan amable someta a la aprobación de las y los presentes la dispensa en la lectura que propone por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Se pone a consideración, la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo observaciones, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, de que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado dando cuenta del asunto enlistado como número uno, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-48/2021, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, en diversos domicilios ubicados en el municipio de El Mante, Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le solicito se sirva dar cuenta de la incorporación a esta sesión de la representación del Partido Encuentro Solidario en la persona del Licenciado Leonardo Olguín Ruíz por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, informo al Consejo para constancia en el acta que siendo las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos, se ha incorporado a esta sesión el representante propietario del Partido Encuentro Solidario en la persona del Licenciado Leonardo Olguín Ruíz, bienvenido.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, usted ha dado cuenta del rubro uno del Orden del día, previo a someterlo a la consideración de las y los integrantes del pleno, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutiveos del mismo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano del municipio de El Mante, Tamaulipas.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Inscríbase al Partido Acción Nacional en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, retire las lámparas materia del presente procedimiento, debiendo informar del cumplimiento a este Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, retire la propaganda colocada en Avenida Rotaria y Benito Juárez, Zona Centro, en El Mante, Tamaulipas, debiendo de informar a este Instituto del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. Se previene al Partido Acción Nacional, de que en caso de incumplimiento se podría iniciar un nuevo procedimiento en su contra por el desacato.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en la página de internet y en los estrados de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Le solicito si es tan amable, eh señoras y señores integrantes del Consejo General, manifestarme si alguien desea hacer uso de la palabra, la representación del Partido de la Revolución Democrática, adelante señor representante.

Disculpe podría activar su micrófono si es tan amable señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Sí bueno, gracias. Primero agradezco porque me da la palabra y segundo quiero felicitar al Consejo y espero que no se enoje mi compañero Manuel porque sí es infracción del representante del PAN, este está claro yo pensaba meter una y realmente se me quitó la idea porque como casi siempre todas las desechan, aquí en Ciudad Victoria frente al estadio, frente al monumento, esta un gran pero tirado no sé se cayó por el aire o lo tiraron de Pilar ahí todo el nombre Pilar frente al monumento y no es nada más del PAN en eso estoy de acuerdo con todos, de morena en varias esquinas, en los andadores de varios partidos se han puesto sin ningún recato

propaganda enfrente de los del césped se han puesto yo no pensaba meter la demanda porque como casi siempre todo lo retachan pero estoy viendo que ahora sí surtió efecto legal el consejo contra una infracción que es obvia que no nada más sucede en El Mante, sucede aquí en Victoria y sucede en otros municipios por varios partidos, que bueno pero quiero decir que eso es nada mas parte muchas cosas no se pueden demandar en reuniones hace una semana estaban diciéndole a los movilizados que no se preocuparan en impugnar en pelear en las casillas porque la policía estatal ya estaba avisada que iba a apoyarlos, hablo de los panistas.

Son cosas que llaman la atención por eso fue lo que hice que bueno que el Consejo lo retomó, la Presidenta de Organización lo retomó el que se pida el apoyo a la Guardia Nacional en el asunto de las boletas electorales. Que por cierto hay salió una publicación en contra del Consejo que creo que el problema es de la imprenta, de la compañía no tanto del Consejo por las boletas faltantes o sobrantes en su caso. Nada más, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien muchas gracias señor representante ¿alguna otra intervención? Bien, si no la hay señor Secretario tome la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomando para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-48/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-48/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, EN DIVERSOS DOMICILIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS**

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial PSE-48/2021, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

**GLOSARIO**

<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en El Mante, Tamaulipas.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b><i>IETAM:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b><i>Oficialía Electoral:</i></b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional.
<b><i>PVEM:</i></b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b><i>Secretario Ejecutivo:</i></b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**1. HECHOS RELEVANTES.**

- 1.1. Queja y/o denuncia.** El veintisiete de abril del año en curso, el *PVEM* presentó ante el *Consejo Municipal*, escrito de queja en contra del *PAN*, por la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.
- 1.2. Acta Circunstanciada IETAM/CM/MAN/013/28-04-2021.** El veintiocho de abril del año en curso, la Secretaria del *Consejo Municipal*, elaboró acta circunstanciada en la que dio fe de propaganda colocada en diversos domicilios en el municipio de El Mante, Tamaulipas.
- 1.3. Remisión al IETAM.** El veintinueve siguiente, se remitió la queja señalada en el numeral anterior a la *Oficialía de Partes* del IETAM.
- 1.4. Radicación.** Mediante Acuerdo de veintinueve de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral 1.1. con la clave PSE-48/2021.
- 1.5. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.
- 1.6. Medidas cautelares.** El seis de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, dictó resolución por la que se determina la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.
- 1.7. Admisión y emplazamiento.** El trece de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.
- 1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El diecisiete de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.
- 1.9. Turno a La Comisión.** El diecinueve de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

**1.10. Diligencias ordenadas por La Comisión.** En esa misma fecha, *La Comisión* ordenó realizar diversas diligencias para mejor integración de expediente, entre otras, requerir información al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas; a la Comisión Federal de Electricidad; y a la Dirección de Protección Civil del Estado de Tamaulipas.

**1.11. Informe del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.** Mediante Oficio SRA/555/2021, el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, informó que no se encontró permiso, licencia o autorización a particulares para la colocación y operación de estructuras para la colocación de propaganda o publicidad en la Avenida Rotaria, en la zona centro de dicho municipio.

**1.12. Informe de la Dirección de Protección Civil.** Mediante oficio CREM/022/2021, el Subdirector Regional del Centro de Emergencias de El Mante, Tamaulipas, informó que de acuerdo a la inspección que se realizó respecto a un espectacular colocado en las calles Concordia y Boulevard Enrique Cárdenas González, no existe riesgo para la población, sin embargo, señaló que se está usando el alumbrado público para iluminar dicho espectacular.

**1.13. Informe Comisión Federal de Electricidad.** Mediante oficio SSB/DU-20/0327/2021, el Responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos, Zona Mante, informó que dicha empresa pública no otorgó autorización a ninguna persona física o moral para conectarse a los postes del alumbrado público en los domicilios materia del presente procedimiento.

**1.14. Turno al Consejo General.** El treinta y uno de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador al *Consejo General*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción I, del artículo 250, de la *Ley Electoral*<sup>1</sup>, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III<sup>2</sup>, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un partido político que contiene en la elección municipal de El Mante, Tamaulipas, y considerando que dicha conducta podría influir en el proceso electoral local en curso, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el

---

<sup>1</sup> **Artículo 250.-** En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes: **I.** No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) **III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (Énfasis añadido)

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: **I.** No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; **II.** Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; **III.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y **IV.** La materia de la denuncia resulte irreparable.

apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, lo cual constituye una infracción a la norma electoral local.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante anexó pruebas a su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** La denunciante aportó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.3. Documentos para acreditar la personería.** La denunciante anexó a su escrito de denuncia copia de su credencial para votar.

**4.4. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.5. Ofrecimiento de pruebas.** Se ofrecieron pruebas y se solicitaron diligencias de inspección.

**5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito de queja se denuncia la transgresión del PAN al artículo 250, de la *Ley Electoral*, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en diversos domicilios de El Mante, Tamaulipas.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de queja las imágenes siguientes:

PARA CONSULTA



## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. PAN.**

En su escrito respectivo, el *PAN* expone lo siguiente:

- Niega las conductas denunciadas.
- Que el denunciante ofrece pruebas técnicas que se pueden alterar.
- Que el acta circunstanciada del *Consejo Municipal*, presenta inconsistencias entre la hora en que se inició la diligencia y la fecha en que se constituyó en el primer domicilio.
- Que del acta en referencia, no se acredita que la propaganda se haya colocado en elementos del equipamiento urbano ni en accesorios.
- Que la propaganda fue proveída por una empresa inscrita en el registro de proveedores de *INE*, y que la forma en que se ilumina la propaganda es responsabilidad del proveedor.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Imágenes que inserta a su escrito de queja.

**7.1.2.** Acta IETAM/CM/MAN/013/28-04-2021 instaurada por la Secretaria del Consejo Municipal de El Mante, Tamaulipas.

IETAM/CM/MAN/013/28-04-2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL MANTE, POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO-----

En Ciudad Mante, en el Estado de Tamaulipas, siendo las 18:31 horas del día 28 (veintiocho) del mes de abril del año dos mil veintiuno la suscrita C. Lic. Karla Isabel Ríos Córdova, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de El Mante del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada por el C. Saúl Acosta Guerrero, cuya personalidad se encuentra acreditada ante este Consejo Municipal Electoral de El Mante, Tamaulipas, por ser representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, compareciendo mediante escrito presentado el día el 27 (veintisiete) de abril del año dos mil veintiuno, en el cual menciona una trasgresión por parte del Partido Acción Nacional por la colocación de propaganda electoral dentro de las áreas de equipamiento urbano; en consecuencia procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en: tres sitios diversos según lo expuso el Representante Partidista en su escrito de cuenta de fecha ya señalada con anterioridad; por lo que siendo las 18:45 horas del día 28 de abril de 2021 y encontrándome en el cruce de la Avenida Rotaria y Benito Juárez, Zona Centro de esta Ciudad, por así indicármelo la nomenclatura de las calles, doy fe que dentro del área de una de los camellones ubicado sobre la Avenida Rotaria, se encuentra una estructura metálica fija y en la cual se encuentra una lona sobrepuesta, dado que solo la sujetan por la parte superior e inferior unos alambres, misma que contiene una fotografía de tres cuartos de perfil de un individuo aparentemente del sexo masculino y la cual contiene la inscripción: "INE-RNP-000000363224, NOÉ RAMOS, ALCALDE DE EL MANTE, VOTA PAN, 6 DE JUNIO, PARA SEGUIR CRECIENDO, NI UN PASO ATRÁS"; así mismo doy cuenta que se aprecia visiblemente un reflector que está dirigido a la lona antes descrita; esto en razón que desde un poste lateral que se encuentra sobre la banqueta en la Avenida Juárez, en donde ven unos

cables que van de ese reflector a los cables de la red eléctrica que pasa por esa Avenida, de los descrito en punto que denominare punto 1, se tomaron 6 fotografías para que quede constancia, mismas que adjunto como Anexo 1.-Acto se seguido, me trasladé al segundo punto referido en el escrito de cuenta del Representante partidista, porque siendo las 19:21 horas del día y mes antes señalados y encontrándome en la esquina de la calle Concordia y Boulevard Enrique Cárdenas González, por así indicármelo la nomenclatura de las calles, en la entrada a la Colonia Nacional Colectiva Tercera Etapa; doy fe que se encuentra una estructura metálica compuesta por dos tubos fijos, que sostienen en la parte superior dos lonsas rectangulares de las mismas dimensiones, las cuales se encuentran sujetas con alambre en todos sus lados; lonsas que contienen una fotografía de tres cuartos de perfil de un individuo aparentemente del sexo masculino y la cual contiene la inscripción: "INE-RNP-000000363224, NOÉ RAMOS, ALCALDE DE EL MANTE, VOTA PAN, 6 DE JUNIO, PARA SEGUIR CRECIENDO, NI UN PASO ATRÁS"; así mismo es notorio a simple vista se encuentran dos (2) reflectores cada uno, dirigido a las dos caras de dicho espectacular, reflectores que se encuentran en dos postes de la red eléctrica y que los cables que salen de ellos, van a la red de cableado, perdiéndose en el trayecto su continuidad pues son varios y todos juntos que no se distingue si está conectado a la red pública o llega una mufa de la primer casa habitación de dicha colonia, casa color verde de una sola planta y que esta contigua a la estructura metálica que describí en este punto, cabe hacer mención que dicha estructura metálica, se encuentra fija a un costado de una desagüe pluvial; me refiero en este punto como el número 2 y en el cual se tomaron 6 fotografías en apoyo a lo que describí con anterioridad, mismas que adjunto a la presente acta como Anexo 2.- Acto seguido, me trasladé al tercer punto referido en el escrito de cuenta del multicitado Representante Partidista, mencionado en líneas anteriores; porque siendo las 19:49 horas y constituida en la esquina que forman las calles M. Hidalgo y V. Guerrero, Zona Centro, de esta Ciudad; por así indicarlo la nomenclatura de las calles, doy fe que se encuentra una estructura metálica, en la parte superior de un local comercial, donde se encuentra rotulado una aparente razón social en color negro y azul, que a la letra dice: "LABORATORIOS BUENFIL", estructura metálica que sostiene una lona con las características similares a las descritas con anterioridad; cuenta con una fotografía de tres cuartos de perfil de un individuo aparentemente del sexo masculino y la cual contiene la inscripción: "INE-RNP-000000363224, NOÉ RAMOS, ALCALDE DE EL MANTE, VOTA PAN, 6 DE JUNIO, PARA SEGUIR CRECIENDO, NI UN PASO ATRÁS"; así mismo doy cuenta, que se aprecia visiblemente, un reflector que se encuentra en un poste

de la red eléctrica enfrente de la lona antes descrita, cuyo cableado eléctrico va de ese reflector a un poste anaranjado, que es de alumbrado público del Municipio; poste que tiene una lámpara tal y como debe apreciar en las placas fotográficas que fueron tomadas en este punto, las cuales fueron 5 para constancia, mismas que adjunto como Anexo 3.-----

Habiéndose asentado los hechos, siendo las 20 horas, con 00 minutos del día 28 (veintiocho) de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia integrada de 3 fojas útil en su anverso cada una y firmada de conformidad al calce para constancia legal.-----

-----CONSTE-----



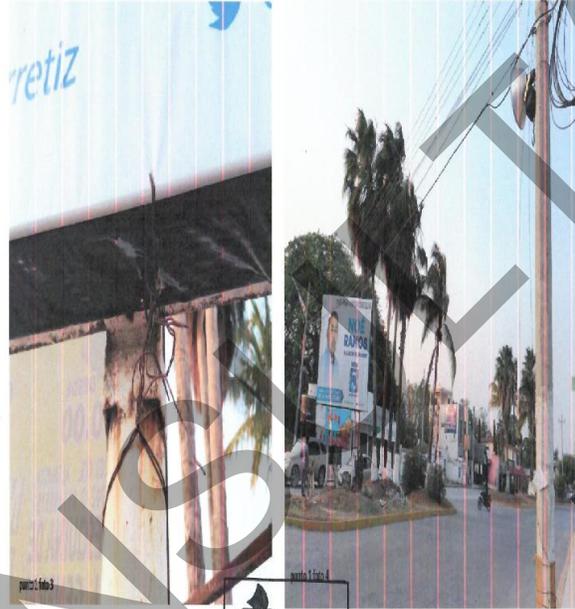
LIC. KARLA ISABEL RÍOS CÓRDOVA,  
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE EL MANTE, TAM.



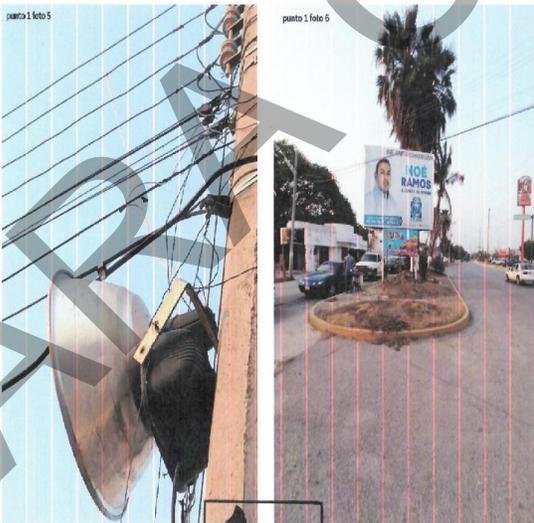
ANEXO 1



ANEXO 1



ANEXO 1



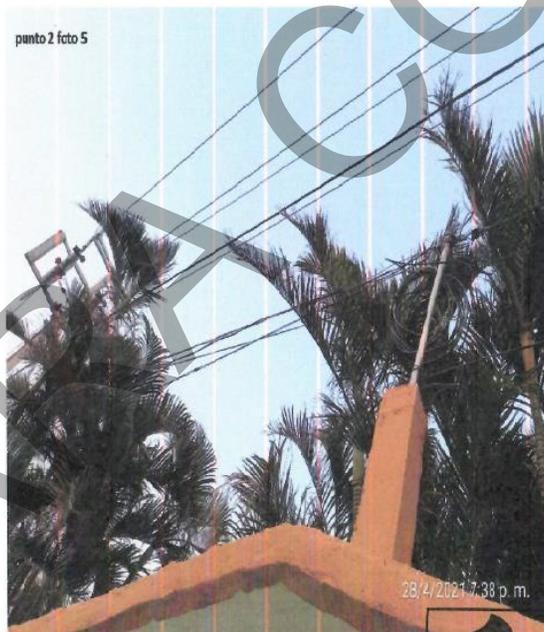
ANEXO 2



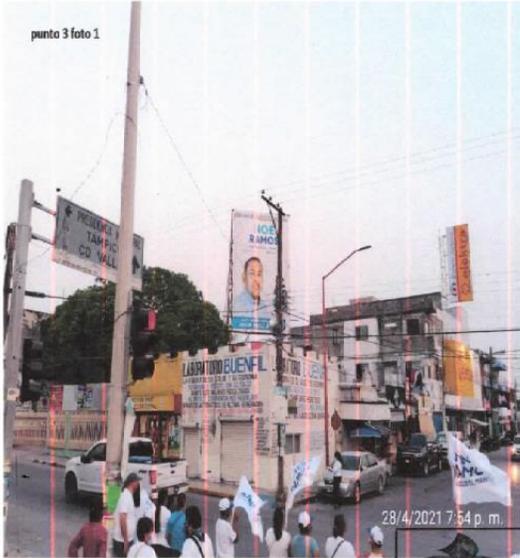
**ANEXO 2**



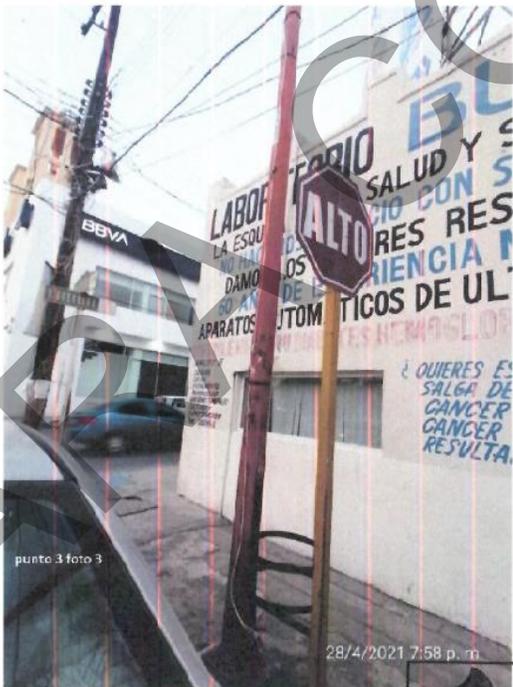
**ANEXO 2**



ANEXO 3



ANEXO 3



### ANEXO 3



#### **7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.2.1.** Oficio DEPPAP/1662/2021 y anexos, del tres de mayo de este año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM, se desahogó el requerimiento de información que fue formulado por el *Secretario Ejecutivo* mediante oficio SE/2454/2021 del veintinueve de abril del mismo año.

**7.2.2.** Oficio SRA/555/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

**7.2.3.** Oficio CREM/022/2021, signado por el Subdirector Regional del Centro de Emergencias de El Mante, Tamaulipas.

**7.2.4.** Oficio SSB/DU-20/0327/2021, el Responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos, Zona Mante, informó que dicha empresa pública no otorgó autorización a ninguna persona física o moral para conectarse a los postes del alumbrado público en los domicilios materia del presente procedimiento.

#### **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

## **8.1. Documentales públicas.**

### **8.1.1.** Acta IETAM/CM/MAN/013/28-04-2021.

Dicha prueba se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **8.1.2.** Oficio DEPPAP/1662/2021 y anexo.

### **8.1.3.** Acreditación del representante del PAN.

**8.1.4.** Oficio SRA/555/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.

**8.1.5.** Oficio CREM/022/2021, signado por el Subdirector Regional del Centro de Emergencias de El Mante, Tamaulipas.

**8.1.6.** Oficio SSB/DU-20/0327/2021, el Responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos, Zona Mante.

Se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción II y III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.

De igual modo, la fracción III señala que son documentos públicos, los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

Se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

## **8.2. Presunciones legales y humanas e instrumentales de actuaciones**

---

<sup>5</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322<sup>6</sup> de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

## **9. CONCLUSIONES PRELIMINARES.**

### **9.1. Se acredita la existencia de la publicidad mencionada en el escrito de denuncia.**

Lo anterior se acredita con el Acta Circunstanciada IETAM/CM/MAN/013/28-04-2021 emitida por la Secretaría del *Consejo Municipal*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>7</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **10. DECISIÓN.**

### **10.1. Es existente la infracción atribuida al PAN, consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano del municipio de El Mante, Tamaulipas.**

#### **10.1.1. Justificación.**

##### **10.1.1. Marco normativo.**

Reglas en materia de propaganda político-electoral.  
*Ley Electoral*.

**Artículo 249.-** En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando

---

<sup>6</sup> **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

<sup>7</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

**Artículo 250.-** En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

**Artículo 251.-** En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

**Artículo 252.-** Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

**Artículo 253.-** El *IETAM* y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

**Artículo 254.-** Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al *IETAM* para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

#### **10.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda alusiva al *PAN*, la cual, a juicio del denunciante, se encuentra colocada en elementos del equipamiento urbano.

En efecto, el denunciante señala propaganda colocada en tres domicilios, señalando que esta contiene lámparas conectadas a la red pública de El Mante, Tamaulipas.

Ahora bien, conforme al artículo 250, párrafo VI, de la *Ley Electoral*, no podrá colocarse propaganda en los siguientes lugares:

- Elementos del equipamiento urbano;

- Inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos;
- Postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado.

Ahora bien, en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la Secretaria del Consejo Municipal, se asentó lo siguiente:

- (...) por lo que siendo las 18:45 horas del día 28 de abril de 2021 y encontrándome en el cruce de la Avenida Rotaria y Benito Juárez, Zona Centro de esta Ciudad, por así indicármelo la nomenclatura de las calles, doy fe que dentro del área de una de los camellones ubicado sobre la Avenida Rotaria, se **encuentra una estructura metálica fija y en la cual se encuentra una lona sobrepuesta**, dado que solo la sujetan por la parte superior e inferior unos alambres, misma que contiene una fotografía de tres cuartos de perfil de un individuo aparentemente del sexo masculino y la cual contiene la inscripción: “*INE-RNP-000000363224, NOÉ RAMOS, ALCALDE DE EL MANTE, VOTA PAN, 6 DE JUNIO, PARA SEGUIR CRECIENDO, NI UN PASO ATRÁS*”; así mismo doy cuenta que **se aprecia visiblemente un reflector que está dirigido a la lona antes descrita**; esto en razón que desde un poste lateral que se encuentra sobre la banqueta en la Avenida Juárez, **en donde ven unos cables que van de ese reflector a los cables de la red eléctrica que pasa por esa Avenida**, de los descrito en punto que denominare punto 1, se tomaron 6 fotografías para que quede constancia, mismas que adjunto como Anexo 1.
- Acto se seguido, me traslade al segundo punto referido en el escrito de cuenta del Representante partidista, porque siendo las 19:21 horas del día y mes antes señalados y encontrándome en la esquina de la calle Concordia y Boulevard Enrique Cárdenas González, por así indicármelo la nomenclatura de las calles, en la entrada a la Colonia Nacional Colectiva Tercera Etapa; doy fe que se encuentra **una estructura metálica compuesta por dos tubos fijos, que sostienen en la parte superior dos lonas rectangulares** de las mismas dimensiones, las cuales se encuentran sujetas con alambre en todos sus lados; lonas que contienen una fotografía de tres cuartos de perfil de un individuo aparentemente del sexo masculino y la cual contiene la inscripción: “*INE-RNP-000000363224, NOÉ RAMOS, ALCALDE DE EL MANTE, VOTA PAN, 6 DE JUNIO, PARA SEGUIR CRECIENDO, NI UN PASO ATRÁS*”; así

**mismo es notorio a simple vista se encuentran dos (2) reflectores cada uno, dirigido a las dos caras de dicho espectacular, reflectores que se encuentran en dos postes de la red eléctrica y que los cables que salen de ellos, van a la red de cableado, perdiéndose en el trayecto su continuidad pues son varios y todos juntos que no se distingue si está conectado a la red pública o llega una mufa de la primer casa habitación de dicha colonia,** casa color verde de una sola planta y que esta contigua a la estructura metálica que describí en este punto, cabe hacer mención que dicha estructura metálica, se encuentra fija a un costado de un desagüe pluvial; me refiere en este punto como el número 2 y en el cual se tomaron 6 fotografías en apoyo a lo que describí con anterioridad, mismas que adjunto a la presenta acta como Anexo 2.

- Acto seguido, me traslade al tercer punto referido en el escrito de cuenta del multicitado Representante Partidista, mencionado en líneas anteriores; porque siendo las 19:49 horas y constituida en la esquina que forman las calles M. Hidalgo y V. Guerrero, Zona Centro, de esta Ciudad, por así indicarlo la nomenclatura de las calles, doy fe que **se encuentra una estructura metálica, en la parte superior de un local comercial,** donde se encuentra rotulado una aparente razón social en color negro y azul, que a la letra dice: “LABORATORIOS BUENFIL”, estructura metálica que sostiene una lona con las características similares a las descritas con anterioridad; cuenta con una fotografía de tres cuartos de perfil de un individuo aparentemente del sexo masculino y la cual contiene la inscripción: “*INE-RNP-000000363224, NOÉ RAMOS, ALCALDE DE EL MANTE, VOTA PAN, 6 DE JUNIO, PARA SEGUIR CRECIENDO, NI UN PASO ATRÁS*”; así mismo doy cuenta, que **se aprecia visiblemente, un reflector que se encuentra en un poste de la red eléctrica enfrente de la lona antes descrita, cuyo cableado eléctrico va de ese reflector a un poste anaranjado, que es de alumbrado público del Municipio;** poste que tiene una lámpara tal y como debe apreciar en las placas fotográficas que fueron tomadas en este punto, las cuales fueron 5 para constancia, mismas que adjunto como Anexo 3.

De lo expuesto, se advierte lo siguiente:

- a) Existe propaganda del *PAN* en los domicilios denunciados;
- b) En dos domicilios, la propaganda no se encuentra colocada en elementos del equipamiento urbano;
- c) En uno de los domicilios, la propaganda se encuentra colocada en elementos del equipamiento urbano.

d) Frente a dicha propaganda, existen reflectores que están conectados, en dos de los tres casos, al alumbrado público.

Ahora bien, corresponde reproducir nuevamente una porción del Acta Circunstanciada elaborada por el Consejo Municipal, de acuerdo a lo siguiente:

*“...por lo que siendo las 18:45 horas del día 28 de abril de 2021 y encontrándome en el cruce de la Avenida Rotaria y Benito Juárez, Zona Centro de esta Ciudad, por así indicármelo la nomenclatura de las calles, doy fe que **dentro del área de una de los camellones** ubicado sobre la Avenida Rotaria, se encuentra una estructura metálica fija y en la cual se encuentra una lona sobrepuesta...” (énfasis añadido)*

Como se puede advertir, se dio fe de que la propaganda denunciada, por lo que hace al domicilio ubicado en Avenida Rotaria y Benito Juárez, se encuentra ubicado dentro del camellón.



Al respecto, la fracción X, del artículo 250, de la Ley Electoral, señala que la propaganda político-electoral no podrá colocarse, fijarse o pintarse entre otros, en los camellones arbolados, como lo es el caso del camellón en comento.

En ese sentido, como se expuso previamente, del oficio SRA/555/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, no se otorgó permiso, licencia o autorización a particulares para la colocación y operación de estructuras para la colocación de propaganda o publicidad en la Avenida Rotaria, en la zona centro de dicho municipio, por lo tanto, se acredita que la propaganda se colocó en un lugar no permitido por la normativa electoral y sin autorización de la autoridad correspondiente.

Por lo tanto, queda acreditado que la propaganda denunciada contraviene las reglas en materia de colocación de propaganda político-electoral, establecidas en la Ley Electoral.

Por lo que hace a la propaganda colocada en los otros dos domicilios materia de la presente denuncia, se advierte que no transgreden lo previsto en el artículo 250, fracciones I y VI, toda vez que no está colocada sobre elementos del equipamiento urbano, sino sobre estructuras metálicas, las cuales además, no son accesorios de ningún inmueble, instalación o construcción de uso público o bien, que se utilice para cumplir las funciones y prestar servicios públicos.

En ese sentido, el problema a resolver en dichos casos, consiste en determinar si conectar reflectores al alumbrado público para el efecto de iluminar propaganda electoral, constituye una infracción en la materia.

Al respecto, conviene establecer que, de acuerdo con el Derecho Civil, las cosas accesorias son aquellas cuya naturaleza y existencia están determinadas por otra cosa de la que dependen o a la que están adheridas, y que se llama principal porque puede existir por sí y para sí<sup>8</sup>.

Atento a lo anterior, se toma en consideración que las lámparas no se encuentran adheridas a la propaganda denunciada, de modo que no puede considerarse que su existencia esté determinada por las lonas en comento.

Sin embargo, del Acta elaborada por la Secretaria del *Consejo Municipal*, que en el caso particular, la única función que desempeñan dichas lámparas es iluminar la propaganda denunciada, toda vez que se encuentran dirigidas a esta, asimismo, se observa que en caso de que dicha publicidad no estuviera colocada, las lámparas en cuestión no tendrían mayor utilidad.

---

<sup>8</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/accesorio-accesoria/accesorio-accesoria.htm>

Lo anterior se puede apreciar en los acercamientos de las imágenes extraídas del Acta Circunstanciada, los cuales se insertan para mayor ilustración.



Ahora bien, lo conducente es determinar si la conducta desplegada debe ser sancionada por la vía del procedimiento sancionador, con independencia de las responsabilidades en que se podría incurrir atendiendo a otras materias.

Al respecto, es de considerarse que, si bien en la norma electoral no se especifica que conectarse a la red pública de electricidad constituye una infracción en la materia, también lo es, que un principio rector de la materia electoral es el de legalidad, de modo que todos los actores políticos, ya sea partidos, particulares o autoridades, están obligados a observar todos los ordenamientos jurídicos atinentes.

En efecto, en primer término, tal como se expuso en el marco normativo correspondiente, la prohibición relacionada con la colocación de propaganda, en lo relativo a cuestiones de la red eléctrica, es que no se coloque propaganda en los cables y postes, lo cual en la especie no ocurre.

No obstante, en segundo término, debe considerarse que la autoridad electoral en apego a los principios rectores de la materia no debe permanecer indolente en los casos en que se advierta que, para ejercer algún derecho, como lo es la colocación de propaganda política en el periodo de campaña, se transgredan otras normas y se contravenga el principio de legalidad.

Efectivamente, es un hecho notorio que la conducta consistente en conectarse directamente a la red pública de energía eléctrica es considerada como ilícita y sancionable por las normas correspondientes.

Ahora bien, a partir de una interpretación sistemática y funcional, se puede arribar a la conclusión de que la conducta que en la especie se denuncia, sí es susceptible de ser sancionada por la vía del procedimiento sancionador.

En efecto, de conformidad con la fracción VII del artículo 250 de la *Ley Electoral*, la propaganda debe cumplir con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil.

En el presente caso, se estima que, por mayoría de razón, tampoco está permitido colocar propaganda electoral en modalidades en que infrinjan las normas penales.

Por otro lado, se estima que la conducta denunciada transgrede las normas en materia de protección civil y, por lo tanto, sí es sancionable por la vía del procedimiento sancionador especial.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 3, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, es de orden público y de interés social las acciones de prevención que se realicen para el cumplimiento de la propia Ley.

En ese contexto, resulta útil señalar que de conformidad con la Ley antes citada, Protección Civil es el conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la integridad física, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad.

Conviene precisar, que si bien el informe rendido por el Subdirector Regional del Centro de Emergencias en El Mante, Tamaulipas, señaló que no había riesgo para la ciudadanía, del análisis del escrito respectivo, se advierte que dicho funcionario se pronunció respecto a la propaganda, más no hizo el análisis en lo relativo a si existe riesgo de que esté conectada a la red pública.

En ese orden de ideas, a partir de una interpretación funcional, se considera que la propaganda se aparta de las reglas en la materia, toda vez que la fracción IX, del artículo 250, de la Ley Electoral, establece que no podrá colocarse propaganda

cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que la pretensión de la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano es evitar que los elementos mencionados dejen de ser útiles, así como evitar que se ponga en riesgo a la población.

En el presente caso, el conectarse directamente a la corriente eléctrica constituye un riesgo en términos de la Ley de Protección Civil ya invocada<sup>9</sup>, asimismo, puede traer como consecuencia una afectación en el servicio.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JRC-24/2009 y SUP-JRC-26/2009 acumulados, en el sentido de que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En virtud de lo anterior, es que se concluye que la conducta desplegada sí es constitutiva de la infracción materia del presente procedimiento, consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

## **10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

---

<sup>9</sup> Artículo 2.

(...)

XIX.- **Riesgo.** La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre.

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

**II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

**III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;

**IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;

**V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

**VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**a) Calificación de la falta.**

**Gravedad de la responsabilidad:** Se estima que la conducta es grave ordinaria, atendiendo a los bienes jurídicos tutelados, como lo son, el principio de legalidad, en virtud de que el denunciado se apartó de las normas que rigen la colocación de la propaganda electoral, así como al realizarlo en contravención a las normas de protección civil, asimismo, se contravino dicho principio al desplegarse conductas que podrían ser sancionables por otras instancias.

Por otra parte, se toma en consideración que la conducta desplegada es una práctica que debe erradicarse.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente: **b)**

**b) Individualización de la sanción.**

**Modo:** En el primer caso, la irregularidad consistió en que se colocó propaganda en un camellón arbolado, lo cual está expresamente prohibido por la *Ley Electoral*, con mayor razón, si además no se cuenta con el permiso correspondiente.

En los otros dos casos, irregularidad consistió en que se colocó un elemento accesorio para resaltar propaganda colocada en lugares permitidos, sin embargo, en la instalación se utilizó un bien público, ya que se obtuvo la energía eléctrica de la red pública, poniéndose en riesgo a la población y realizando conductas prohibidas en otros ordenamientos.

**Tiempo:** La conducta ocurrió el dentro del periodo de campaña del proceso electoral local en curso.

**Lugar:** La conducta se realizó en el centro de El Mante, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** Se trata de un partido político con acceso a prerrogativas.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta se realizó en un lugar público, a decir del propio denunciado, se solicitó los servicios de terceros para llevar a cabo la colocación y se aprovechó de una instalación pública para dar realce a propaganda electoral.

Sin embargo, el partido denunciado no aportó información al respecto, aunque en todo caso, dicha situación no es excluyente de responsabilidad.

**Reincidencia:** No se tiene registro de que el denunciado haya desplegado una conducta similar

**Intencionalidad:** Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requirió una actuación premeditada del sujeto infractor.

**Lucro o beneficio:** No existen elementos objetivos para determinar el grado de ventaja que se obtuvo al promocionar su imagen durante la noche gracias a las lámparas denunciadas.

Tampoco existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación que se obtuvo al colocar propaganda en un camellón arbolado.

**Perjuicio.** No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que la conducta infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de El Mante, Tamaulipas.

Por lo anterior, se estima que lo conducente es imponer al denunciado una sanción consistente en **amonestación pública**, toda vez la propaganda propiamente dicha, en dos de los casos, no fue colocada en elementos del equipamiento urbano, sino los accesorios de esta.

Atendiendo a que no se tienen registros de que el denunciado haya sido sancionado por conductas similares, y partiendo del principio de buena fe, se estima que la sanción resulta idónea para persuadir al denunciado de incurrir en la misma conducta en el futuro

Por todo lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano del municipio de El Mante, Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en amonestación pública.

**TERCERO.** Inscríbase al Partido Acción Nacional en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**CUARTO.** Se ordena al Partido Acción Nacional que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, retire las lámparas materia del presente procedimiento, debiendo informar del cumplimiento a este Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**QUINTO.** Se ordena al Partido Acción Nacional que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, retire la propaganda colocada en Avenida Rotaria y Benito Juárez, Zona Centro, en El Mante, Tamaulipas, debiendo de informar a este Instituto del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**SEXTO.** Se previene al Partido Acción Nacional, de que en caso de incumplimiento se podría iniciar un nuevo procedimiento en su contra por el desacato.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet y en los estrados de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, sírvase dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día con número dos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-64/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano Armado Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas; así como en contra del Partido Político Morena, por la probable contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutiveos del mismo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.  
Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Armando Martínez Manríquez y a morena, consistente en contravención al artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Está a consideración señoras y señores integrantes del pleno el proyecto de resolución.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.  
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.  
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.  
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.  
Consejera Italia Aracely García López, a favor.  
Consejera Deborah González Díaz, a favor.  
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del referido Proyecto de Resolución.

(Texto de la Resolución aprobada)

#### **“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-49/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-64/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ARMADO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-64/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas; y al partido político MORENA, por la probable contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **GLOSARIO**

*Consejo General:* Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.  
*Consejo Municipal:* Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Altamira, Tamaulipas.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El seis de mayo del presente año, se presentó queja ante el *Consejo Municipal*, en contra del C. Armando Martínez Manríquez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas; así como en contra de *MORENA*, por la supuesta comisión de actos que transgreden lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

**1.2. Oficialía de Partes.** El siete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes del *IETAM* el escrito de queja descrito en el párrafo anterior.

**1.3. Radicación.** Mediante Acuerdo del nueve mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral **1.1.** con la clave PSE-64/2021.

**1.4. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que

obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.5. Acta circunstanciada IETAM/CMALT/016/CIR/12/05/2021.** El doce de mayo del presente año, la Secretaria del *Consejo Municipal*, llevó a cabo diligencias de inspección en los domicilios denunciados en el escrito de queja.

**1.6. Medidas cautelares.** El veintisiete de mayo el Secretario Ejecutivo, dictó resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

**1.7. Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

**1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veintiséis de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede, compareciendo por escrito todas las partes en el presente procedimiento especial sancionador.

**1.9. Turno a *La Comisión*.** El veintiocho de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

**1.10. Aprobación del proyecto por *La Comisión*.** El veintinueve de mayo del presente año, el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador fue aprobado por *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 209, párrafo 5, de *LEGIPE*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción II, de la *Ley Electoral*, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial, competencia de este Instituto.

En el presente caso, se advierte que se denuncian hechos que se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, así como a una partido político, las cuales presuntamente contravienen la legislación general en materia de propaganda político-electoral, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, por lo tanto, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Altamira, Tamaulipas.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>2</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas fotografías.

<sup>2</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

## 5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante señala en su escrito respectivo que el treinta de abril de este año, aproximadamente a las once horas con veinte minutos, dos personas con chalecos del partido MORENA (sic), se encontraban en una escuela pública denominada “Escuela Especial Samuel Ramos Magaña”, con domicilio en calle Allende número 600, colonia Jardines de Champayan en Altamira, Tamaulipas, entregando cajas que contenían entre otras cosas, bolsitas de dulces, lo cual según señala, fue presenciado por tres personas, las cuales según su dicho, tomaron fotografías de los hechos, las cuales se exponen a continuación:





## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. C. Armando Martínez Manríquez.

6.1.1. Niega las infracciones que se le atribuyen.

6.1.2. Respecto a las imágenes que se anexaron al escrito de denuncia, expone que no se distingue lo siguiente:

1. Que el C. Armando Martínez Manríquez aparezca en las imágenes.
2. Que se porte indumentaria del partido *MORENA*.
3. Que se entreguen dulces.
4. Que hayan hecho filas de personas.
5. No se distinguen cajas.
6. Que reciban bienes, dulces o cajas.
7. Que alguna persona se ostente.

- Que el Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/016/CIR/12/05/2021 es insuficiente para acreditar los hechos denunciados.
- Que se trata de pruebas técnicas susceptibles de ser manipuladas.
- Que no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que la carga de la prueba recae en el denunciado.

## **6.2. MORENA.**

- Niega las infracciones que se le atribuyen.
- Respecto a las imágenes que se anexaron al escrito de denuncia, expone que no se distingue lo siguiente:
  1. Que el C. Armando Martínez Manríquez aparezca en las imágenes.
  2. Que se porte indumentaria del partido *MORENA*.
  3. Que se entreguen dulces.
  4. Que hayan hecho filas de personas.
  5. No se distinguen cajas.
  6. Que reciban bienes, dulces o cajas.
  7. Que alguna persona se ostente.
    - Que el Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/016/CIR/12/05/2021 es insuficiente para acreditar los hechos denunciados.
    - Que se trata de pruebas técnicas susceptibles de ser manipuladas.
    - Que no se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
    - Que la carga de la prueba recae en el denunciado.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

- Solicitud de certificación de las publicaciones denunciadas.
- Fotografías que inserta a su escrito de queja.
- Presunciones.
- Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

- Copias de credencial para votar.
- Instrumental de actuaciones.
- Presunciones legales y humanas.

### **7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.**

- Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/016/CIR/12/05/2021.

... el expediente I-EE-01227, convalidada en fecha 12 de mayo del 2021, procedo a levantar el acta **CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**, consistentes expresamente en:

--- En Altamira Tamaulipas, a los doce días del mes de mayo del dos mil veintiuno, siendo las dieciocho horas con veinte minutos, apersonándome en calle Allende número 600, colonia Jardines de Champayan de Altamira Tamaulipas; cerciorándome que en este domicilio corresponde a un inmueble que no es domicilio particular sino que es un "CENTRO DE ATENCION MULTIPLE " SAMUEL RAMOS MAGAÑA" pero es el lugar indicado por las nomenclaturas en las aceras de algunos domicilio de enfrente que indica el nombre de las calles, apersonándome primeramente en el domicilio en:

1.- Calle Allende número 605, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. Jennifer Medina Campos, respondiendo a mis preguntas " El día 30 de abril de este año pasaron dos mujeres de estatura promedio y no eran de la colonia, color de piel aperladas vestían ropa de civil sin letras en la ropa, entre las 8:30 y 09:00 de la mañana, pasaron avisando, y en la cancha de esta colonia dieron dulces.

2.- En calle Allende número 611, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. Zayonara Yaguchi, respondiendo a mis preguntas " yo casi no estoy en casa y no me di cuenta de nada.

3.- En Calle Allende número 617, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. Jared Valencia Martínez, respondiendo a mis preguntas " no estuve en casa el día 30 de abril de este año.

4.- En Calle Allende número 625, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo masculino, delgado, blanco de ojos claros, quien dijo llamarse C. Hugo Cárdenas Alvarado, respondiendo a mis preguntas " No me di cuenta de nada.

5.- En Calle Allende número 627, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse C. Diana Hernández, de 34 años de edad, tez blanca respondiendo a mis preguntas " El día 30 de abril de este año repartieron pelotas de plástico, dos mujeres en la cancha, vestían mezclilla con blanco sin logos ni letras en la ropa, estaban en la cancha, pasaban niños y les daban pelotas.

6.- Calle Allende número 701, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino, de 62 años de edad, morena de 1.60 m de estatura, quien dijo llamarse C. Ausencia Ahumada Vega, respondiendo a mis preguntas " que antes del 30 de abril de este año al lado del gimnasio estaban dos personas mujeres llenando bolsitas pero no sabe de qué las llenaron, las personas vestían de civil sin letras en la ropa.

7.- Calle Allende número 715, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino de 34 años de edad, de 1.57 de estatura, quien dijo llamarse C. Elsa Ruiz Maldonado, respondiendo a mis preguntas " El día 30 de abril de este año yo fui al kínder de mi niña y no me di cuenta de nada.

8.- Calle Allende número 723, de la colonia Jardines de Champayan de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino, de 64 años de edad, de 1.70 metros de estatura, quien dijo llamarse C. Eva Bibiana Zapata Manríquez, respondiendo a mis preguntas " No me percate de nada.

9.- Calle Obregón número 416, de la colonia revolución Verde de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino, de 65 años de edad, morena, quien dijo llamarse C. Ma de Lourdes san Juan, respondiendo a mis preguntas " no me percate de nada ya que no hay niños chiquitos, pura gente adulta.

9.- Calle Obregón número 501, de la colonia revolución Verde de este municipio, entrevistándome con una persona del sexo femenino, de 25 años de edad, morena, quien dijo llamarse C. Teasha Smith Ortega, respondiendo a mis preguntas " escuche que unas personas repartieron dulces pero no los vi, y no me dieron dulces ni me invitaron.

Se anexan tomas 4 tomas fotográficas.





--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las 19 horas, con 10 minutos del día 12 de mayo de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Lic. Adriana Santiago diego, quien actúa y Da Fe.-----

LIC. ADRIANA SANTIAGO DIEGO

SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE ALTAMIRA

TESTIGO

ING. RODOLFO BAEZ ARRIAGA.

CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE ALTAMIRA.



## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

#### 8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/016/CIR/12/05/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### 8.2. Pruebas técnicas.

#### 8.2.1. Imágenes anexas al escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### 8.3. Documentales privadas.

<sup>3</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

### 8.3.1. Copias de credenciales para votar.

Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20<sup>4</sup> de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21<sup>5</sup>, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### 8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### 8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## 9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

**a) Está acreditado que el C. Armando Martínez Manríquez es candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.**

<sup>4</sup> **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>5</sup> **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral que se otorgó el registro del denunciado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Altamira, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son motivo de prueba los hechos notorios, por lo tanto, se acredita el carácter de candidato del denunciado.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez y a MORENA, consistente en contravención a lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco normativo.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

1. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

### **SCJN**

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas<sup>6</sup>, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

### **Sala Superior.**

En la sentencia SUP-REP-638/2018<sup>7</sup>, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

<sup>7</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0638-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0638-2018.pdf)

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

a) Que en el escrito respectivo el denunciante señala que el treinta de abril de este año, aproximadamente a las once horas con veinte minutos, dos personas con chalecos del partido MORENA (sic), se encontraban en una escuela pública denominada “Escuela Especial Samuel Ramos Magaña”, con domicilio en calle Allende número 600, colonia Jardines de Champayan en Altamira, Tamaulipas, entregando cajas que contenían entre otras cosas, bolsitas de dulces.

Conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la responsabilidad del denunciado.

En el presente caso, se advierte que las pruebas desahogadas por la Secretaría del *Consejo Municipal*, mediante el Acta Circunstanciada IETAM/CMALT/016/CIR/12/05/2021, no resultan idóneos para acreditar los hechos denunciados.

En efecto, de la diligencia instrumentada se desprende que los ciudadanos que habitualmente concurren a las zonas en las que supuestamente se distribuyeron los bienes a que hace referencia el escrito de denuncia, señalaron en la mayoría de los casos, no haberse percatado de que se haya desplegado la conducta que se expone en el escrito de queja.

Por otro lado, se advierte que las personas que se percataron de alguna conducta similar expusieron lo siguiente:

- a) Que el treinta de abril de este año pasaron dos mujeres de estatura promedio y no eran de la colonia, color de piel aperladas vestían ropa de civil sin letras en la ropa, entre las 8:30 y 9:00 de la mañana, pasaron avisando y en la cancha de esta colonia dieron dulces.
- b) El día treinta de abril de este año repartieron pelotas de plástico, dos mujeres en la cancha vestían mezclilla con blanco sin logos ni letras en la ropa, estaban en la cancha, pasaban niños y les daban pelotas.
- c) Que antes del treinta de abril de este año, al lado del gimnasio estaban dos personas mujeres llenando bolsitas, pero no se sabe de qué las llenaron, las personas vestían de civil sin letras en la ropa.

Como se puede advertir de la simple lectura, no existe coincidencia en cuanto a las fechas, ya que dos mencionan el día treinta de abril, y otra en fecha previa.

Asimismo, tampoco existe coincidencia en cuanto los bienes supuestamente entregados, ya que una persona manifestó que se entregaban pelotas, otra persona señaló que dulces, mientras que otro testimonio refiere no saber que contenían las bolsitas que refiere.

Por otro lado, existe coincidencia de que se trataba de dos mujeres y que la ropa que portaba no contenía leyendas, incluso una refiere que se trataba de ropa color blanco.

En ese sentido, la prueba en comento no resulta idónea para acreditar los hechos denunciados, toda vez que los testimonios recabados no hace alusión a las actividades señaladas en el escrito de denuncia, asimismo, no se hace referencia a partido político alguno ni a actividades proselitistas.

De igual modo, no se hizo mención de que alguna de las personas utilizara indumentaria que la relacionara con *MORENA* o con el C. Armando Martínez Manríquez, por el contrario, existió coincidencia de que las personas no portaban logos ni letras.

Así las cosas, únicamente subsisten como medios probatorios las imágenes que se anexaron al escrito de queja.

Al respecto, es de señalarse que dichas pruebas constituyen pruebas técnicas, esto, de conformidad con el 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

De conformidad con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En efecto, tal como lo razonó la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, en autos no obra algún medio de prueba que corrobore o perfeccione lo expuesto por el denunciante, por el contrario, lo asentado en el Acta Circunstanciada desvirtúa las afirmaciones del denunciante, en el sentido de que *MORENA* y el C. Armando Martínez Manríquez repartieron dulces en el marco de una campaña electoral.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, es conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos denunciados, en términos del citado artículo 19 Constitucional, no existe la posibilidad jurídica de atribuir responsabilidad alguna respecto a hechos no acreditados, por lo que lo procedente en el presente caso, es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en entregar bienes a la población en el marco de una campaña electoral en contravención del artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

Por todo lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. Armando Martínez Manríquez y a *MORENA*, consistente en contravención al artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Gracias Señor Secretario, sírvase continuar con el asunto enlistado en el Orden del día como número tres, por favor.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejero Presidente. El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-66/2021, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas y candidato al mismo cargo, por la supuesta comisión de actos que contravienen los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como por el supuesto uso indebido de recursos públicos; así como en contra del Partido Político morena, por culpa in vigilando.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Está a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución. Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Señor Presidente, previo daré cuenta de los puntos resolutiveos.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Por favor.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Gracias. Bien, los puntos resolutiveos son los siguientes:

“**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Mario Alberto López Hernández, consistentes en contravención a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad e igualdad, así como uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida a morena, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Les ofrezco una disculpa por el lapsus. Bien ahora si está a consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución.

No habiendo intervención señor Secretario, sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose a continuación para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia Consejero Presidente doy fe, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este asunto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-50/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-66/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL**

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS Y CANDIDATO AL MISMO CARGO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, ASÍ COMO POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO***

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-66/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Mario Alberto López Hernández y al partido político MORENA, consistentes en contravención a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos; y la atribuida al partido político MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

### **GLOSARIO**

<b><i>Código Municipal:</i></b>	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Matamoros, Tamaulipas.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b><i>IETAM:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>INE:</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>La Comisión:</i></b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b><i>MORENA:</i></b>	Partido Político MORENA.
<b><i>Oficialía Electoral:</i></b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional.

<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El siete de mayo del año en curso, el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *IETAM*, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra del C. Mario Alberto López Hernández, por la supuesta comisión de la infracción consistente en contravención a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos; así como en contra de *MORENA*, por *culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del nueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral que antecede, con la clave PSE-66/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

**1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veintiséis de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

**1.6. Turno a La Comisión.** El veintiocho de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## 2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 304, fracción III, de la *Ley Electoral*<sup>1</sup>, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción I<sup>2</sup>, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

(...)

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Matamoros, Tamaulipas, las cuales están previstas en la legislación electoral local.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se designó a diversas personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan la personería del denunciante.

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se ofrecieron pruebas.

## 5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante señala en su escrito de denuncia que no existe en realidad una separación del cargo del Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, y por lo tanto, hay identidad entre el funcionario y el candidato al mismo cargo.

Lo anterior, en razón de que el denunciado pidió licencia alternadamente, es decir, solicitó licencia para hacer campaña determinados días, mientras que en otros, regresa a su funciones como Presidente Municipal, lo cual a juicio del denunciante, constituye fraude a la Ley.

Derivado de lo anterior, el denunciante considera que se violentan los principios de neutralidad, imparcialidad, objetividad, equidad e igualdad en la contienda.

Para acreditar lo anterior, aporta diversas ligas electrónicas, así como imágenes que inserta en el escrito de queja en los términos siguientes:

<https://www.facebook.com/mariolopezlaborre>



<https://www.facebook.com/mariolopezlaborre/posts/1111650189310553>



Mario López  
15 de abril a las 13:26



Gobierno Municipal de Matamoros estuvo en  
compartiendo un cambio debido al COVID-19.  
15 de abril a las 13:15

El Gobierno Municipal de Matamoros informa que este día 15 de Abril de 2021

- Se seguirá vacunando a las personas de la tercera edad, cuyos apellidos inicien con las letras H, I, J, K y L.
- Se inmunizará también a los adultos mayores con apellidos de la A a la G que por diversas circunstancias no acudieron el día que les correspondió.
- Se aplicará el biológico a personas de la tercera edad que tengan apellido diferente al programado para el día de hoy, en módulo "Drive Thru", del Centro de Convenciones "Mundo Nuevo", esto, solamente si acompañan a un adulto mayor con los apellidos H, I, J, K y L.

111

15 comentarios 13 veces compartido



Me gusta



Comentar



Compartir

<https://www.facebook.com/mariolopezlaborre/videos/745156192864728>



Mario López transmitió en vivo.

13 de abril a las 07:15 · 🌐

...

Recorrido por los centro de vacunación COVID-19 de Matamoros



👍👍👍 519

100 comentarios 110 veces compartido

<https://www.facebook.com/mariolopezlaborre/photos/pcb.1108606612948244/1108606312948274/>



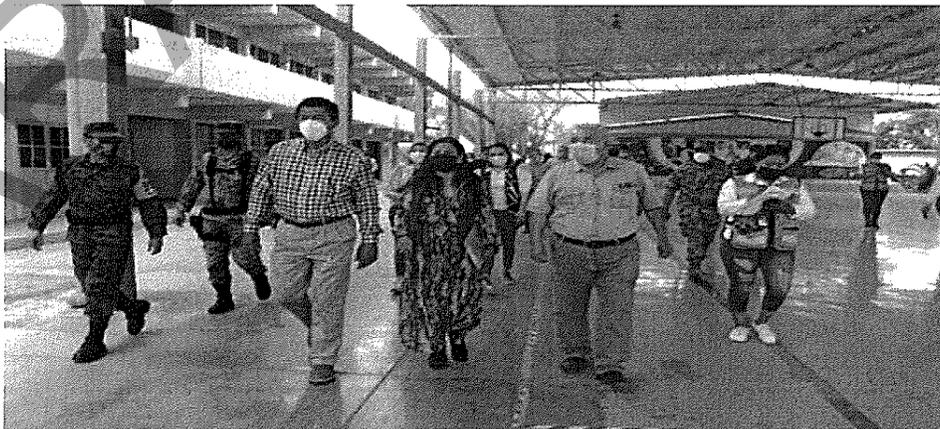
Mario López ✓

10 de abril a las 12:55 · 🌐

...

Hoy, en compañía de autoridades militares, de la Secretaría de Bienestar Federal y del Gobierno del Estado, realizamos recorridos por los espacios que serán las sedes donde se aplicará la vacuna contra el COVID-19.

Verificamos la logística que se realizará durante los días en que se estará aplicando la vacunación a los matamorenses.



## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. C. Mario Alberto López Hernández.

En su escrito de comparecencia, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que ejerce su derecho a ser postulado para ser votado a un cargo de elección popular, en el caso concreto, como presidente del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.
- Que tal derecho está amparado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Que la pretensión del quejoso es contraria al principio de elección consecutiva y restringe el ejercicio del derecho del voto pasivo y activo.
- Que en la resolución SUP-JDC-1172/2017, la *Sala Superior* sostuvo que la reelección supone la posibilidad jurídica de que el quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.
- Que su licencia fue aprobada por el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, la cual fue conforme con lo establecido en el artículo 33 del Código Municipal.
- Que la cuenta de la red social Facebook “Mario López” no genera erogación o pago alguno por parte del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, y se trata de una cuenta personal, por lo que de ninguna manera puede implicar la utilización de recursos públicos.
- Que en ningún momento ha llevado a cabo actos proselitistas en días no permitidos.
- Que las campañas de salud constituyen una excepción a la difusión de propaganda gubernamental.
- Que en ningún momento ha utilizado recursos públicos con el objeto de difundir su imagen.

## 7. PRUEBAS.

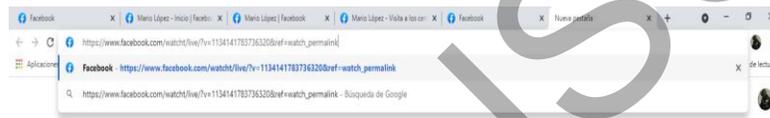
### 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Certificación expedida por el *Secretario Ejecutivo* de representación partidista.

7.1.2. Acta Circunstanciada OE/516/2021.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con dos minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la liga electrónica: [https://www.facebook.com/watch/live/?v=1134141783736320&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=1134141783736320&ref=watch_permalink) en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-----

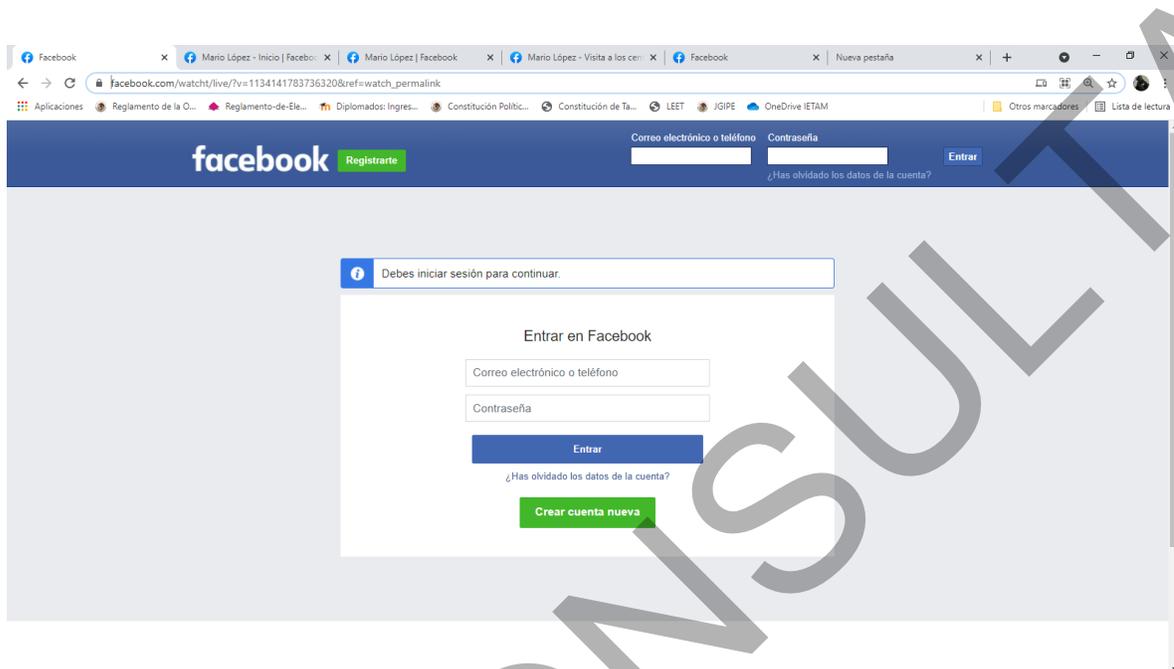


Buscar en Google o escribir una URL



Personalizar

--- Y al dar doble clic, me direccionó a la plataforma de la red social Facebook, sin que en esta se muestre el contenido relativo a la imagen que adjunta el solicitante en el escrito de petición, sino que muestra el siguiente mensaje: “debes iniciar sesión para continuar” “Entrar en Facebook” solicitando correo electrónico o contraseña, lo cual corroboro con impresión de imagen mostrada a continuación.-----



--- Acto seguido, ingresé por medio del mismo servidor de google colocando la liga electrónica <https://www.facebook.com/mariolopezlaborre> en la barra buscadora, direccionándome a la misma plataforma de **Facebook** ubicando en primer plano la publicación solicitada por el peticionario, en la que se muestra el perfil de usuario “**Mario López**”, con una imagen circular donde se muestra el rostro de un hombre cabello negro, tez aperlada, que viste camisa blanca, y en dicha imagen con un marco con figuras en color guinda se aprecia la leyenda “*#Defendamos juntos la esperanza Mario López Presidente Municipal*” seguido de “*Mario López ha publicado un vídeo en la lista de reproducción Defendamos juntos la Esperanza*” de fecha *2 de mayo a las 19:52* y el texto; “*Finalizando la segunda semana de campaña, me queda muy claro que #Matamoros ya decidió continuar con #Morena, porque el trabajo y el esfuerzo nos respaldan, porque saben que somos la mejor opción que el pueblo necesita. Sigamos juntos construyendo unión. ¡Este 6 de junio, sigamos Defendiendo la Esperanza!*”-----

--- En cuanto al video, tiene una duración de un minuto con veintidós segundos (1:22) el cual describo conforme a los siguientes hechos:-----

--- Se trata de una melodía donde de manera paralela se muestra una secuencia de imágenes relativas a distintas actividades realizadas por parte de una persona cabello negro ondulado, camisa blanca y cubre boca, que se muestra en la mayoría de las

imágenes proyectadas, saludando a personas, hombres y mujeres de distintas edades en calles, domicilios, comercios, caminando rodeado o acompañado de personas, algunas de ellas portando banderines blancos con la leyenda MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO”-----

--- En cuanto a la melodía con voz masculina y coros, se transcribe de acuerdo a lo siguiente.-----

*Morena, casa de bronce de piel morena pueblo de México en general.  
Vamos unidos a la faena por la regeneración social, pa renovar se necesita solo la credencial de elector piensa en la patria y recapacita y cuida tu voto libertador, que la derecha ya no descuadre el resultado de la elección para que no nos vengam con fraudes solo hace falta organización.*

*Morena*

*El movimiento del pueblo unido para cambiar.*

*Morena*

*La vida pública lograremos regenerar.*

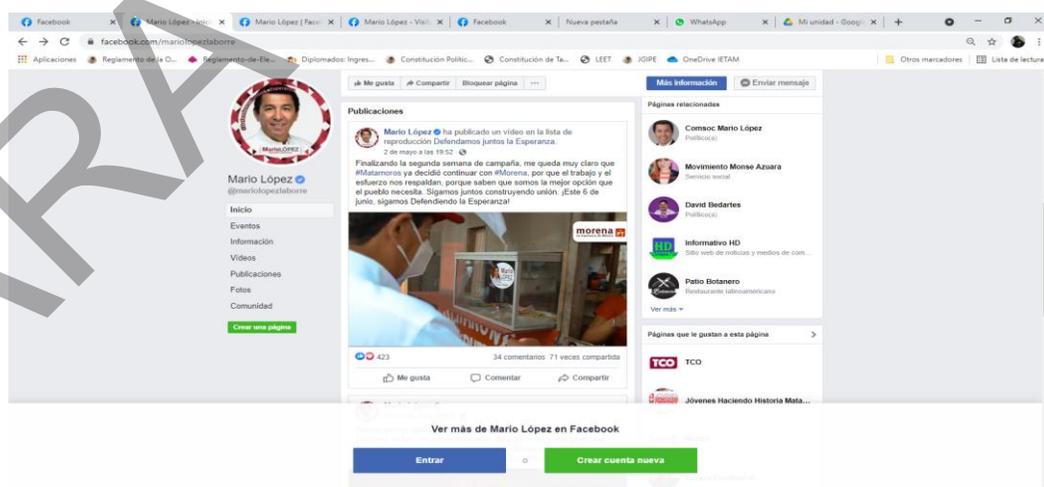
*Morena*

*El pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe.*

*Morena*

*Te invito a ser un protagonista has tu comité, que qué, comité, morena, movimiento de regeneración nacional, pacífico hasta el final.*

--- Dicha publicación cuenta con **422 reacciones, 34 comentarios y 71 veces compartida.** De lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación.-----



--- Acto seguido, ingresé al mismo servidor google el vínculo web <https://www.facebook.com/mariolopezlaborre/posts/1111650189310553> direccionándome a la misma plataforma de **Facebook** al mismo perfil de usuario “**Mario López**”, de fecha **15 de abril a las 11:26**, donde se muestra una publicación relacionada con otro perfil, donde se muestra una imagen relativa a un escudo, seguida del nombre “**Gobierno Municipal de Matamoros, estaba en compartiendo una noticia sobre el COVID 19,**” de fecha **15 de abril a las 11:15**, seguido de la información:-----

*El Gobierno Municipal de Matamoros informa que este día 15 de Abril de 2021*

- *Se seguirá vacunando a las personas de la tercera edad, cuyos apellidos inicien con las letras H, I, J, K y L*
- *Se inmunizará también a los adultos mayores con apellidos de la A a la G que por diversas circunstancias no acudieron el día que les correspondió.*
- *Se aplicará el biológico a personas de la tercera edad que tengan apellido diferente al programado para el día de hoy, en módulo “Drive Thru”, del Centro de Convenciones “Mundo Nuevo”, esto, solamente si acompañan a un adulto mayor con los apellidos H, I, J, K y L*

--- Dicha publicación cuenta con 119 reacciones, 15 comentarios y 13 veces compartida.-----



--- Enseguida ingresé la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/mariolopezlaborre/videos/745156192864728> misma que me dirigió a la red social de Facebook, a una publicación de un video con duración de trece minutos con siete segundos, (13:07) realizada por el mismo usuario Mario López, seguido de la insignia color azul ✓, de fecha **13 de abril a las 5:15**, donde dice: Mario López ha transmitido en directo, “**Recorrido por los centros de**

*vacunación el COVID 19 Matamoros,”:-----*

--- En cuanto al video narro lo siguiente:-----

--- Se trata de llegada de una camioneta color blanco a un lugar donde más adelante se lee en una pared que es el Instituto Tecnológico de Matamoros, en este lugar, se encuentra un grupo de personas de distintos géneros, todas portando cubre boca; acto seguido, de dicha unidad desciende una persona de género masculino, de tez morena y cabello obscuro, vistiendo pantalón beige con camisa blanca y portando cubre bocas, la cual ingresa por el inmueble y a medida que avanza hacia el interior es filmado por personas con videocámaras y con celulares, persona que saluda a personas vestidas de enfermeras, personas con vestimenta con chaleco beige, y recorre por un pasillo techado hasta detenerse en un lugar donde se acercan personas a quienes se refieren como de la guardia nacional, así como un vehículo color blanco donde personas vestidas de blanco (enfermeros o médicos) bajan de la camioneta una hielera color azul la cual trasladan hasta un aula de la institución. Ya en este lugar una persona hace un conteo del contenido, lo cual se refieren a que son vacunas, donde entra la persona descrita a quién se refieren como el alcalde.-----

--- Enseguida, posteriormente al hacer manipulaciones sobre el contenido de la hielera, explica la persona vestida de blanco lotes de 195 dosis, explicando que sería colocada en los termos para su aplicación. Posteriormente a la persona que se refieren como alcalde fue abordado por las personas que filmaban el evento expresando lo siguiente en la entrevista:

**Entrevistador, voz masculina.** - *¿Cuántas vacunas fueron?*

**Entrevistado a quien se refieren como alcalde.** - *son 2300 dos paquetes de 195 viales equivalentes a 2300 vacunas para arrancar el programa de vacunación aquí en este punto de vacunación qué es la institución tecnológica de Matamoros el Tec Así es como se conoce en Matamoros Y bueno ya hay filas todas las personas que se van a vacunar están muy bien haciendo fila en los carros ya nada más esperando que inicien las 8 de la mañana para que demos la voz de arranca y en ese sentido empezar a vacunar a hacer algo que se está organizando bien y en ese sentido ir cubriendo todo, si en un momento dado más adelante hace falta nos traen más vacunas verdad*

**Entrevistador, voz masculina.** - *Alcalde ¿se habilita otro modulo más en este caso la UAT?*

**Entrevistado a quien se refieren como alcalde.** - *Si la UAT ayer hubo un acuerdo con salud del estado y bueno se habilitó la parte Poniente casi todos los puntos están en la parte Sur Oriente de Matamoros entonces para cubrir la parte poniente se habilitó la Facultad de Medicina*

**Entrevistador, voz masculina.** - *Presidente ¿Cuántas dosis llegaron aquí a esta institución?*

**Entrevistado a quien se refieren como alcalde.** - 51 mil vacunas, lo acabo de decir, 2300 vacunas, se trata de 195 Fiat cada uno.

**Entrevistador, voz masculina.** – Por día ¿cuantas se estarían aplicando aquí?

**Entrevistado a quien se refieren como alcalde.** - No sé porque varía dependiendo la densidad de personas por abecedario hoy va a empezar de la letra A las C y en ese sentido se van a ir vacunando y se va a ir dando esa información.

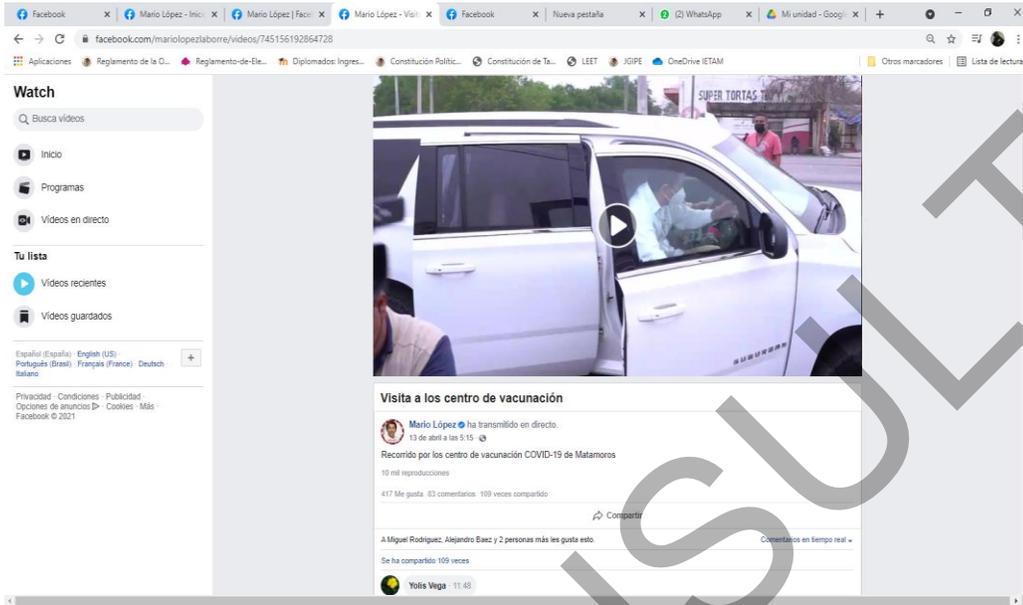
**Entrevistador, voz masculina.** - alcalde ¿cuáles son los puntos responsables de vacunación?

**Entrevistado a quien se refieren como alcalde.** - Esperemos que sí porque tenemos un padrón de 63,000 adultos mayores, pero ya muchos de ellos se han vacunado fueron a Valle Hermoso, a San Fernando, Reynosa, Río Bravo, o a la ciudad de Brownsville, entonces de todo eso no tenemos el dato es algo que hemos estado buscando, pero no podemos todavía con las autoridades de Estados Unidos y las áreas aquí de Matamoros regionales, entonces, pero yo creo que si va haber vacunas para todos me refiero a esas edades de adultos mayores vamos bien ya.

**Entrevistador, voz masculina.** – ¿cuál es el llamado para los pacientes que han esperado?

**Entrevistado a quien se refieren como alcalde.** - Que sean pacientes que hay que esperar todo es un programa establecido estamos teniendo presencia todos los órganos de gobierno para que todo salga bien ordenados con respeto paciencia todo ese tipo de cosas y bueno tenemos ya zonas con malla sombra techumbres lugares dónde puede estar la gente tenemos fuerte sol en los días subsecuentes de aquí hasta el otro lunes. Yo voy a visitar precisamente para que no falte nada, nosotros el municipio somos coadyuvantes estamos ayudando en toda la operación Que pasen buen día.

---- Dicha publicación cuenta con **10 mil reproducciones, 417 me gusta, 83 comentarios y fue compartido 109 veces**, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación.-----



--- Posteriormente, ingresé en el servidor google el vínculo web: <https://www.facebook.com/mariolopezlaborre/photos/pcb.1108606612948244/1108606312948274/> y al dar doble clic me direccionó a la publicación de una imagen del usuario de Facebook **“Mario López”**, de fecha **“10 de abril a las 10:55”** donde se muestra la persona descrita en los diversos puntos del presente instrumento, acompañado de diversas personas, hombres y mujeres entre ellos personas tres personas con vestimenta militar, en la explanada techada de lo que parece ser un centro educativo.

---- Dicha publicación cuenta con **22 reacciones, 2 comentarios y fue compartido 1 vez**, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación.



7.1.3. Siete imágenes insertadas en el escrito de denuncia.

7.1.4. Solicitud de certificación de las publicaciones denunciadas.

7.1.5. Presunciones legales y humanas.

7.1.6. Instrumental de actuaciones.

## 7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

7.2.1. Presunciones legales y humanas.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

## 7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

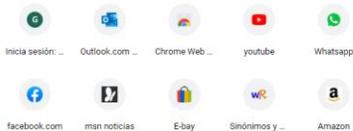
7.3.1. Acta Circunstanciada OE/535/2021.

### -----HECHOS:-----

--- Siendo las diecinueve horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el oficio de instrucción a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando individualmente cada una de las cinco ligas electrónicas en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-----

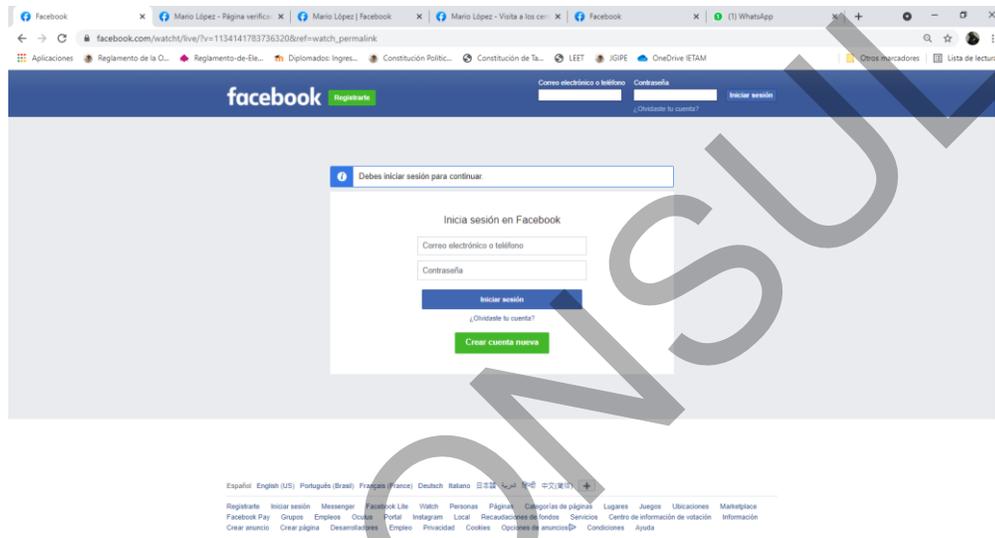


Buscar en Google o escribir una URL



Personalizar

--- Direccionándome a la plataforma de la red social Facebook, sin que en esta se muestre contenido, sino que muestra el siguiente mensaje: **“debes iniciar sesión para continuar”** **“Entrar en Facebook”** solicitando correo electrónico o contraseña, lo cual corroboro con impresión de imagen mostrada a continuación.-----

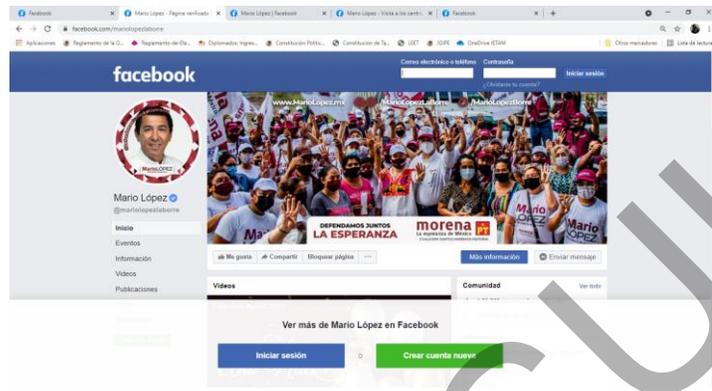


--- Acto seguido, ingresé por medio del mismo servidor de google verificando las cuatro ligas electrónicas restantes correspondientes al acta OE/516/2021, siendo las siguientes:-----

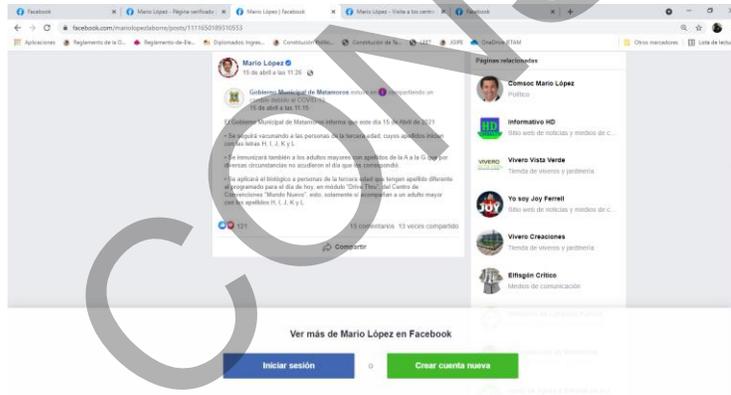
- <https://www.facebook.com/mariolopezlaborre>
- <https://www.facebook.com/mariolopezlaborre/posts/1111650189310553>
- <https://www.facebook.com/mariolopezlaborre/videos/745156192864728>
- <https://www.facebook.com/mariolopezlaborre/photos/pcb.1108606612948244/1108606312948274/>

--- De las cuales doy fe, que se muestra en cada uno de los vínculos web el contenido desahogado en los mismos términos descritos del acta circunstanciada OE/516/2021, lo cual corroboro con las siguientes impresiones de pantalla.

<https://www.facebook.com/mariolopezlaborre>



<https://www.facebook.com/mariolopezlaborre/posts/1111650189310553>



<https://www.facebook.com/mariolopezlaborre/videos/745156192864728>



## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

#### 8.1.1. Actas Circunstanciadas OE/516/2021 y OE/535/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichos medios de prueba tienen la categoría de documentales públicas, en términos del artículo 96<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*, así como del artículo 20 fracción IV<sup>6</sup>, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En ese orden de ideas, dicho documento tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 323<sup>7</sup>, de la *Ley Electoral*.

### 8.2. Presunciones legales y humanas.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### 8.3. Instrumental de actuaciones.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### 8.4. Técnicas.

#### 8.4.1. Ligas electrónicas.

#### 8.4.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

<sup>5</sup> Artículo 96.- El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

<sup>6</sup> Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:  
(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>7</sup> Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Son pruebas técnicas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. El C. Mario Alberto López Hernández es Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, con licencias escalonadas.**

Lo anterior se desprende de los anexos del Oficio 533/2021, del veintisiete de abril de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en donde se señalan los días en que el C. Mario Alberto López Hernández, en su carácter de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, solicitó licencia escalonada en diversas fechas, a partir del diecinueve abril de este año y hasta el cinco de junio, en los términos siguientes:

MES DE ABRIL	MES DE MAYO	MES DE JUNIO
Lunes 19	Viernes 07	Miércoles 02
Viernes 23	Sábado 08	Viernes 04
Sábado 24	Viernes 14	Sábado 05
Viernes 30	Sábado 08	
	Viernes 21	
	Sábado 22	
	Viernes 28	
	Sábado 29	

Dicho oficio obra en el expediente PSE-37/2021, por lo que se invoca como hecho notorio, aunado a que se trata de un hecho no controvertido, puesto que dicha información también se expone en la página 10 del escrito de demanda, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

No obstante, dicho medio de prueba es un documento público, de conformidad con el artículo 20, fracciones II y III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por lo que en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral* tiene valor probatorio pleno.

## **9.2. El C. Mario Alberto López Hernández es candidato al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.**

Lo anterior constituye un hecho notorio para esta autoridad, por ser quien aprobó el registro respectivo, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

## **9.3. Se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas.**

Lo anterior se desprende de las Actas Circunstanciadas **OE/516/2021** y **OE/535/2021**, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dicho medio de prueba tiene la categoría de documental pública, en términos del artículo 96<sup>8</sup> de la *Ley Electoral*, así como del artículo 20 fracción IV<sup>9</sup>, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*. En ese orden de ideas, dicho documento tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 323<sup>10</sup>, de la *Ley Electoral*.

## **DECISIÓN.**

**Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Mario Alberto López Hernández consistentes en contravención a los principios de equidad, neutralidad e igualdad, así como uso indebido de recursos públicos.**

### **Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

##### **10.1.1.1.1. Principios de equidad y neutralidad.**

### **Jurisprudencia 18/2011**

## **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS**

<sup>8</sup> Artículo 96.- El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

<sup>9</sup> Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.<sup>1</sup> Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>10</sup> Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

**Tesis V/2016.**

**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).-** Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a

cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

#### **10.1.1.1.2. Uso indebido de recursos públicos.**

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>11</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen

---

<sup>11</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>12</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

De la lectura del escrito de queja se advierte que el denunciante se duele sustancialmente de lo siguiente:

- a) Que el denunciado no se haya separado del cargo en un periodo continuo, sino que alterna los días en que ejercer el cargo de Presidente Municipal y los días que dedica presumiblemente para hacer campaña<sup>13</sup>.
- b) Que el denunciado acude a actos proselitistas en días hábiles.
- c) Que, derivado de lo anterior, el denunciado incurre en transgresión a los principios de imparcialidad, equidad, neutralidad e igualdad; asimismo, que incurre en uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 342 de la *Ley Electoral*, no es materia del procedimiento sancionador especial determinar si resulta válida la modalidad en la cual el C. Mario Alberto López Hernández solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

En ese sentido, corresponde al denunciante ejercitar la vía idónea en el caso que considere que el denunciado se sitúa en un supuesto de elegibilidad.

<sup>12</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

<sup>13</sup> El propio denunciado en su escrito de contestación señaló por un lado que ejerce su derecho a ser postulado, y por otro, que no tiene que justificar el motivo de su separación del cargo, sino que constituye un derecho en términos del Código Municipal de esta entidad federativa.

En efecto, como se expuso previamente, es un hecho notorio que este mismo Consejo General aprobó el registro del denunciado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, de modo que tiene todos los derechos y prerrogativas inherentes, puesto que el registro no se le otorgó bajo alguna condición de excepción o con determinadas limitantes.

Por lo tanto, conforme al artículo 239 de la *Ley Electoral*, tiene derecho a llevar a cabo las actividades tendentes a la obtención del voto, sin que ello por sí mismo, se traduzca en infracciones en materia de propaganda político-electoral.

Así las cosas, lo conducente es determinar si los hechos que se mencionan en el escrito de denuncia constituyen infracciones a la normativa electoral.

En efecto, si bien es cierto que como se expuso, no corresponde a la vía del procedimiento sancionador determinar si el denunciante incurre en alguna contravención a la normativa electoral por separarse del cargo en la modalidad que ya fue expuesta con precisión en el numeral 9.1. de la presente resolución, también lo es, que sí es materia del régimen sancionador electoral sustanciar las quejas en las que se denuncie que un servidor público trasgrede los límites impuestos por los párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*.

De este modo, lo procedente es este caso es analizar las publicaciones denunciadas y de las cuales dio fe la *Oficialía Electoral*, a fin de determinar si transgreden los principios de neutralidad y equidad.

Las publicaciones en cuestión se insertan nuevamente para mayor ilustración.

Fecha	Publicación	Imagen
2 de mayo.	<p><i>Morena, casa de bronce de piel morena pueblo de México en general.</i></p> <p><i>Vamos unidos a la faena por la regeneración social, pa renovar lo se necesita solo la credencial de elector piensa en la patria y recapacita y cuida tu voto libertador, que la derecha ya no descuadre el resultado de la elección para que no nos vengán con fraudes solo hace falta organización.</i></p> <p><i>Morena</i></p> <p><i>El movimiento del pueblo unido para cambiar.</i></p> <p><i>Morena</i></p> <p><i>La vida pública lograremos regenerar.</i></p> <p><i>Morena</i></p> <p><i>El pueblo puede salvar al pueblo tengamos fe.</i></p> <p><i>Morena</i></p> <p><i>Te invito a ser un protagonista has tu comité, que qué, comité, morena, movimiento de regeneración nacional, pacífico hasta el final</i></p>	<p>Mario López ha publicado un video en la lista de reproducción Defendamos juntos la Esperanza.</p> <p>2 de mayo a las 19:52</p> <p>Finalizando la segunda semana de campaña, me queda muy claro que #Matamoros ya decidió continuar con #Morena, por que el trabajo y el esfuerzo nos respaldan, porque saben que somos la mejor opción que el pueblo necesita. Sigamos juntos construyendo unión. ¡Este 6 de junio, sigamos Defendiendo la Esperanza!</p> <p>34 comentarios 71 veces compartida</p> <p>Me gusta Comentar Compartir</p>

<p>15 de abril</p>	<p><i>El Gobierno Municipal de Matamoros informa que este día 15 de Abril de 2021</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se seguirá vacunando a las personas de la tercera edad, cuyos apellidos inicien con las letras H, I, J, K y L</i></li> <li>• <i>Se inmunizará también a los adultos mayores con apellidos de la A a la G que por diversas circunstancias no acudieron el día que les correspondió.</i></li> <li>• <i>Se aplicará el biológico a personas de la tercera edad que tengan apellido diferente al programado para el día de hoy, en módulo "Drive Thru", del Centro de Convenciones "Mundo Nuevo", esto, solamente si acompañan a un adulto mayor con los apellidos H, I, J, K y L</i></li> </ul>	
<p>13 de abril</p>	<p><b>Entrevistador, voz masculina.</b> - <i>¿Cuántas vacunas fueron?</i>  <b>Entrevistado a quien se refieren como alcalde.</b>- <i>son 2300 dos paquetes de 195 viales equivalentes a 2300 vacunas para arrancar el programa de vacunación aquí en este punto de vacunación qué es la institución tecnológica de Matamoros el Tec Así es como se conoce en Matamoros Y bueno ya hay filas todas las personas que se van a vacunar están muy bien haciendo fila en los carros ya nada más esperando que inicien las 8 de la mañana para que demos la voz de arranca y en ese sentido empezar a vacunar a hacer algo que se está organizando bien y en ese sentido ir cubriendo todo, si en un momento dado más adelante hace falta nos traen más vacunas verdad</i></p> <p><b>Entrevistador, voz masculina.</b> – <i>Alcalde ¿se habilita otro modulo más en este caso la UAT?</i>  <b>Entrevistado a quien se refieren como alcalde.</b> - <i>Si la UAT ayer hubo un acuerdo con salud del estado y bueno se habilitó la parte Poniente casi todos los puntos están en la parte Sur Oriente de Matamoros entonces para cubrir la parte poniente se habilitó la Facultad de Medicina</i></p> <p><b>Entrevistador, voz masculina.</b> - <i>Presidente ¿Cuántas dosis llegaron aquí a esta institución?</i>  <b>Entrevistado a quien se refieren como alcalde.</b> - <i>51 mil vacunas, lo acabo de decir, 2300 vacunas, se trata de 195 Fiat cada uno.</i></p> <p><b>Entrevistador, voz masculina.</b> – <i>Por día ¿cuantas se estarían aplicando aquí?</i>  <b>Entrevistado a quien se refieren como alcalde.</b> - <i>No sé porque varía dependiendo la densidad de personas por abecedario hoy va a empezar de la letra A las C y en ese sentido se van a ir vacunando y se va a ir dando esa información.</i></p> <p><b>Entrevistador, voz masculina.</b> - <i>alcalde ¿cuáles son los puntos responsables de vacunación?</i>  <b>Entrevistado a quien se refieren como alcalde.</b> - <i>Esperemos que sí porque tenemos un padrón de 63,000 adultos mayores, pero ya muchos de ellos se han vacunado fueron a Valle Hermoso, a San Fernando, Reynosa, Río Bravo, o a la ciudad de Brownsville, entonces de todo eso no tenemos el dato es algo que hemos estado buscando, pero no podemos todavía con las autoridades de Estados Unidos y las áreas aquí de Matamoros regionales, entonces, pero yo creo que si va haber vacunas para todos me refiero a esas edades de adultos mayores vamos bien ya.</i></p> <p><b>Entrevistador, voz masculina.</b> – <i>¿cuál es el llamado para los pacientes que han esperado?</i>  <b>Entrevistado a quien se refieren como alcalde.</b> - <i>Que sean pacientes que hay que esperar todo es un programa establecido estamos teniendo presencia todos los órganos de gobierno para que todo salga bien ordenados con respeto paciencia todo ese tipo de cosas y bueno tenemos ya zonas con malla sombra techumbres lugares dónde puede estar la</i></p>	<p>Visita a los centro de vacunación</p> <p>Mario López ha transmitido en directo 15 de abril a las 11:15</p> <p>Recorrido por los centro de vacunación COVID-19 de Matamoros</p> <p>0:00 reproducciónes</p> <p>477 Me gusta · 22 comentarios · 108 veces compartido</p>

	<p><i>gente tenemos fuerte sol en los días subsecuentes de aquí hasta el otro lunes. Yo voy a visitar precisamente para que no falte nada, nosotros el municipio somos coadyuvantes estamos ayudando en toda la operación Que pasen buen día.</i></p>	
<p>10 de abril</p>		
		

Del marco normativo atinente se desprenden determinadas prohibiciones a los servidores públicos, relacionados con su actuación dentro de los procesos electivos, como lo son, entre otras, las siguientes:

- i) No se permite que las autoridades se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones.
- ii) Que se apoye a partidos o candidatos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda.
- iii) Cualquier conducta que afecte la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad.
- iv) Cualquier influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.
- v) Ejercer su función sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. En el caso particular, no se advierte que el denunciado incurra en alguna de las conductas previamente señaladas.

Visto lo anterior, se concluye que el denunciado no transgrede los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que las publicaciones en las que se ostenta o refiere actividades propias de su cargo como Presidente Municipal de Matamoros,

Tamaulipas, son anteriores al diecinueve de abril del año en curso, es decir, previo al inicio del periodo de campañas correspondiente al proceso electoral local en curso.

Ahora bien, en dichas publicaciones no se advierte que el denunciado haga alusión a partido político alguno ni que se identifique con algún sector en particular, tampoco se advierte que condicione algún bien o servicio a cambio del apoyo o rechazo a determinada opción política.

En todo caso, se considera que el ciudadano denunciado actúa en ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, de conformidad con el Código Municipal:

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: (...).

IV.- Intervenir y cooperar con toda clase de autoridades y organismos que promuevan o ejecuten actividades de interés municipal. (...)

XXI.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la aplicación de las disposiciones normativas correspondientes, así como en la atención de los servicios públicos encomendados a ellas. (...)

XXIII.- Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación, sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos municipales.

En el presente caso, se advierte que el denunciado, en su carácter de Presidente Municipal, realiza actividades tendentes a apoyar a la autoridad en materia de salud a realizar diversas acciones en beneficio de los habitantes de Matamoros, Tamaulipas.

En ese contexto, es conveniente señalar que el denunciado no se identifica con partido político alguno, es decir, únicamente se asume como Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, más no hace alusión a ninguna contienda electoral, no emite juicios de valor hacia otras fuerzas políticas ni condiciona el apoyo a cambio de alguna cuestión política.

Al respecto, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-345/2012 y acumulados, señaló que la prohibición constitucional<sup>14</sup> no pretende que se paralice el ejercicio de la función pública, sino que radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.

---

<sup>14</sup> Párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*.

En el presente caso, no se advierte que el denunciado utilice el cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, para influir en la equidad de la contienda relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento del citado municipio.

En efecto, resulta oportuno advertir que la imagen en la que presuntamente el denunciado combinaba la leyenda “Presidente Municipal” con el logotipo de los partidos políticos que lo postulan no fue acreditada por la *Oficialía Electoral*, por el contrario, quedó acreditado que la portada del perfil de la red social Facebook del denunciado únicamente hace referencia a los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” y no al Gobierno Municipal de Matamoros, Tamaulipas, de modo que no se advierte que se transgreda en principio de neutralidad y de equidad en la contienda.

Por otra parte, no se advierte siquiera de manera indiciaria, el uso indebido de recursos públicos, toda vez que no se aporta medio de prueba alguno que genere por lo menos la presunción de que se utilizaron recursos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en favor o en contra de algún candidato o partido.

Por lo tanto, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, en conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Derivado de lo anterior, lo procedente es no tener por acreditadas las infracciones atribuidas al ciudadano denunciado.

**10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA consistente en culpa *in vigilando*.**

**10.2.1. Justificación.**

**10.2.1.1. Marco normativo.**

Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

*Sala Superior.*

**Jurisprudencia 17/2010<sup>15</sup>.**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **10.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* tuvo conocimiento de la conducta atribuida al denunciado.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que

<sup>15</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

Por todo lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Mario Alberto López Hernández, consistentes en contravención a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad e igualdad, así como uso indebido de recursos públicos.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Gracias Señor Secretario, le solicito continuemos con el asunto enlistado en el Orden del día como cuarto, por favor.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con todo gusto señor Presidente. El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-69/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda que denigra a los partidos políticos; así como en contra del Partido Político Morena, por culpa in vigilando.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, permítame le voy a solicitar al, ya muy bien gracias señor representante. Sírvase dar lectura a los puntos resolutiveos del proyecto si es tan amable.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto señor Presidente. Antes si me lo permite para dejar constancia en el acta, informo al pleno del Consejo que siendo las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos se ha retirado de la videoconferencia en la que se desarrolla esta sesión, la representación del Partido Revolucionario Institucional en el caso del Licenciado Alejandro Torres Mansur, misma situación a las dieciocho cincuenta y nueve por la representación del Partido Encuentro Solidario en el caso del Licenciado Leonardo Olguín Ruíz.

Bien, a continuación doy cuenta de los puntos resolutiveos del proyecto:

“**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigren a los partidos políticos.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida a morena, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Está a consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución. La representación de morena, tiene el uso de la palabra señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA: Muchas gracias consejero presidente. Señoras y señores consejeros en lo que concierne a este proyecto al cual nos ceñimos en todos y cada uno de sus términos queremos adjuntar que es sumamente importante las salvaguarda de todos los principios que rigen la función electoral pero particularmente y a propósito del marco en que fue sustentada la queja y/o denuncia que promoviera el partido acción nacional en contra de la candidata de morena Carmen Lilia Canturosas y del propio instituto político aduciendo que con sus actos se denigra a los partidos políticos como decía coincidimos en todos y cada uno de sus términos con el proyecto de resolución que será votado el día de hoy pero si creemos muy importante señoras y señores consejeros, hacer un apunte que se enmarca precisamente en el contexto de estas acciones que los diversos institutos políticos como bien dice esta expresión “con culpa o con conocimiento de causa” toleran, permiten, fomentan o llevan a cabo. Me refiero a un acto que de por sí condena perdón, que de por sí denigra que nosotros condenamos a todos los partidos políticos pero en particular se ha la uno de los integrantes del instituto político morena me refiero al Licenciado Álvaro Morales en un hecho que es reprobable que es condenable que es no solo del dominio público sino que jurídicamente constituye un hecho notorio y que como decía yo hace un momento se inscribe en el marco de estos principios a que todos los actores de la función electoral deben ceñirse desde su respectivas posiciones y es que señoras y señores consejeros, en una acción artera, lamentable, desleable diría yo el Licenciado Álvaro Morales quien es representante de morena ante el del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, la tarde noche de ayer fue agredido físicamente mientras asistía a la a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral que llevaban a cabo una diligencia relativa precisamente a la vigilancia de los gastos de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Mire representante disculpe que lo interrumpa, con independencia del origen y el destino de los hechos a los que usted hace referencia,

me veo obligado a solicitarle se ciñe a los asuntos materia de la presente resolución si es tan amable continuar con su intervención.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA:** Con todo gusto lo haré Consejero pero me parece importante hacer este señalamiento precisamente porque tiene que ver con en todo caso los deberes éticos y la conducta de los partidos políticos a través de sus actores y en ese sentido pues es también un llamado a éste honorable Consejo a que se pronuncie también con la misma firmeza en relación a esos hechos no es que quiera su servidor y lo digo con todo respeto señor consejero presidente, no es que quiera yo forzosamente instalar el tema que estoy mencionando en el motivo o en la materia de la votación que van a que van ustedes a emitir pero es importante para nosotros no solo porque en esta sesión pues no se tendría otro espacio para hacerlo y pues como es un ejercicio democrático de derechos para todos todas y todos los ciudadanos y todos los institutos políticos queremos que morena sea escuchado también en esta honorable instancia y pedimos, llamamos a ustedes como consejeros hacer el pronunciamiento que resulte pertinente insisto, ante este hecho notorio pero además llamamos también a todos los partidos políticos a sumarse a este rechazo y a esta condena de la violencia física que también denigran a todos los partidos políticos en el caso particular como es bien sabido esta acción tuvo lugar en medio de una actividad del Partido Acción Nacional y según los registros gráficos que se han conocido estos actos deslucidos fueron llevados a cabo por simpatizantes o eventualmente militantes del Partido Acción Nacional por eso creemos que nos concierne a todos los presentes en esta sesión tener presente estos hechos condenar esos de los cuales ya se ha hecho también la denuncia ante las autoridades correspondientes, e inscribir ahora sí de parte nuestra este incidente como uno de los elementos que precisamente sirvan y sirven de antemano a ustedes señores consejeros para emitir resoluciones como la que se habrá de ser votado en este momento y como decía yo me ciño desde luego en todos y cada uno de sus términos a la misma pero suplicaría señor consejero presidente y con todo respeto señoras consejeros tomar en consideración también esta, este clamor porque no involucra únicamente o no afecta únicamente en los intereses del partido movimiento de regeneración nacional, creemos que esto involucra a todos los partidos políticos y preocupa o debiera preocupar incluso en este caso al Partido Acción Nacional puesto que esos hechos tuvieron lugar precisamente en esa jornada electoral en una fecha como la de ayer de la que surge la queja o inconformidad que el día de hoy está siendo resuelta por este Consejo.

Por eso es que me he atrevido señor Consejero y agradezco de antemano el uso de la palabra.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante muy amable. Bien, alguna otra intervención señoras y señores consejeros electorales, la representación del Partido Acción Nacional, señor representante tiene usted el uso de la palabra. Sí, permítanme nada más reiterarles que el presente asunto del Orden del día es el cuarto y corresponde al proyecto de resolución que deriva del Procedimiento Especial Sancionador 69/2021 relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal. Adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente, en efecto mi intervención se va a centrar en el punto que se está aprobando Presidente, ya que se desvirtuó se desvirtuó ante la participación del representante de morena.

Aquí en el proyecto veo que también hace falta la pues lo que se vio se certificó una liga electrónica que no corresponde a la proporcionada en la denuncia presentada, en donde Carmen Lilia de manera denosta a las instituciones del Partido Acción Nacional, no se verifico la liga tal y como se proporcionó por lo tanto no fue exhaustivo esta resolución que se pretende aprobar.

Ahora por la manifestaciones que hace, me permito participar en lo respecto a la manifestación que ha hecho el representante de morena, al menos el Partido Acción Nacional no tiene conocimiento de los hechos que acaba de señalar pero también así como él se ha manifestado también me voy a manifestar, por lo que hace al Partido Acción Nacional de los hechos ocurridos en Altamira en donde se desaparecieron 100 boletas electorales respecto del ayuntamiento de Altamira en donde muy, en donde el Presidente de la casilla, la Secretaria de la casilla son familiares del candidato a Presidente Municipal de Altamira Tamaulipas postulado por el partido político morena y en efecto en ese mismo evento, en ese mismo hecho llegó precisamente el candidato a Presidente Municipal de Altamira Armando Martinez, estuvo presente en la entrega de esos paquetes electorales en donde el cual se perdieron 100 boletas electorales, eso si realmente llama la atención y estuvo presente el candidato a Presidente, sus familiares, sus dos hijos son funcionarios de casilla de ese precisamente esa casilla de donde se perdieron 100 boletas electorales que bueno que el PRD el representante de morena ahorita hace manifiesta, se manifiesta respecto a irregularidades que él señala pero también nosotros el partido acción nacional hacemos lo propio y también quisiéramos que realmente se investiguen lo que ha sucedido en Altamira Tamaulipas. Muchas gracias Presidente-.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante, lo interrumpí pero de igual manera les pido a las y los oradores se ciñan a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones por cuanto hace a la materia de los asuntos que son competencia de los

proyectos en este caso de resolución. Bien ¿alguna otra intervención? bien, permítame señor representante vamos abrir con usted la segunda ronda, adelante si es tan amable.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA:** Gracias señor Consejero Presidente. Pues únicamente en relación con el apunte que acaba de hacer el representante del Partido Acción Nacional aduciendo que no se, que no se agotó el principio de exhaustividad en el procedimiento seguido y en los términos en que se emite el proyecto de resolución que debe de ser votado por ustedes señores consejeros, nos parece que pasa por alto el representante del partido inconforme que hay una, hay también una figura procesal que se conoce como homus probandi hay una carga de la prueba que no fue observada por ellos están descargando esta omisión haberse inspeccionado una liga que no es a la que ellos se refirieron pero nos parece que definitivamente pues esta manifestación no es una circunstancia de este Consejo toda vez que el proyecto a votar está debidamente sustentado y sobre todo es muy claro en sus términos, bajo esa premisa y como conclusión pues creemos que este apunte adicional que hizo el representante acerca de unos hechos de los que han ocurrido en Altamira, pues definitivamente menos relación tienen con los resolutivos que habrán de votarse el día de hoy en cuanto este punto del Orden del día, es cuánto y gracias señor Consejero Presidente.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Bien, ¿alguna otra intervención estamos en segunda ronda? La representación del Partido Acción Nacional, tiene el uso de la palabra señor representante.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:** Muchas gracias Presidente. En efecto este yo creo que el representante de morena debería de verificar bien el proyecto que se está poniendo a consideración, porque la liga que se verifica no le ponen una diagonal y esa sola línea diagonal te interrumpe totalmente lo que trae la liga que corresponde, yo creo que el representante de morena debería de leer bien el proyecto de resolución que se está poniendo a consideración. Ahora si bien como lo dijo el representante de morena aquí que este es el órgano el momento preciso para manifestar irregularidades presidente también voy a manifestar lo que está sucediendo en el municipio de Matamoros, en las bardas limítrofes del Consejo Municipal se han colgado mantas que denigran totalmente a la candidata del Partido Acción Nacional y nada ha hecho este órgano electoral respecto de dichas irregularidades, se tiene el conocimiento de que el órgano municipal de Matamoros ha hecho conocimiento a este órgano electoral para que intervenga en esas mantas irregularidades que siguen estando hasta el día de hoy en las bardas del Consejo Municipal de Matamoros pero no se ha hecho nada, eso quisiera que el representante

de morena también se manifieste al respecto no ha dicho nada realmente eso si son irregularidades y al día de hoy están las mantas topadas del consejo municipal esas manchas que realmente denigran a la candidata del Partido Acción Nacional de Matamoros, muchas gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención? No siendo así, señor Secretario sírvase tomar la votación si es tan amable por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomándose a continuación para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto cuarto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

#### “RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-51/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-69/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE DENIGRA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; ASÍ**

## COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-69/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consistentes en la supuesta difusión de propaganda que denigra a los partidos políticos, así como en contra del partido político MORENA, por *culpa in vigilando*; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

### GLOSARIO

<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b><i>IETAM:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>La Comisión:</i></b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b><i>Oficialía Electoral:</i></b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>MORENA:</i></b>	Partido Político Morena.
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional.
<b><i>Sala Superior:</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>SCJN:</i></b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b><i>Secretario Ejecutivo:</i></b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia.** El siete de mayo del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, escrito de queja en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, por la supuesta difusión de propaganda que denigra a los partidos políticos, así como en contra del partido político *MORENA*, por *culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del nueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-69/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Admisión y emplazamiento.** El veintiuno de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

**1.5. Medidas cautelares.** El diecinueve de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, emitió resolución por la que determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

**1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veintiséis de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

**1.7. Turno a La Comisión.** El veintiocho de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## 2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción VII, del artículo 300, de la *Ley Electoral*<sup>1</sup>, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción II<sup>2</sup>, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la supuesta difusión de propaganda que contiene expresiones que denigran a un partido político, las cuales se atribuyen a una candidata que participa en el proceso electoral local en curso, en razón de materia, grado y territorio, la competencia se surte en favor de este Instituto.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

<sup>1</sup> **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

...

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el expediente obra el domicilio del denunciante y se autoriza a personas para oír y recibir notificaciones.

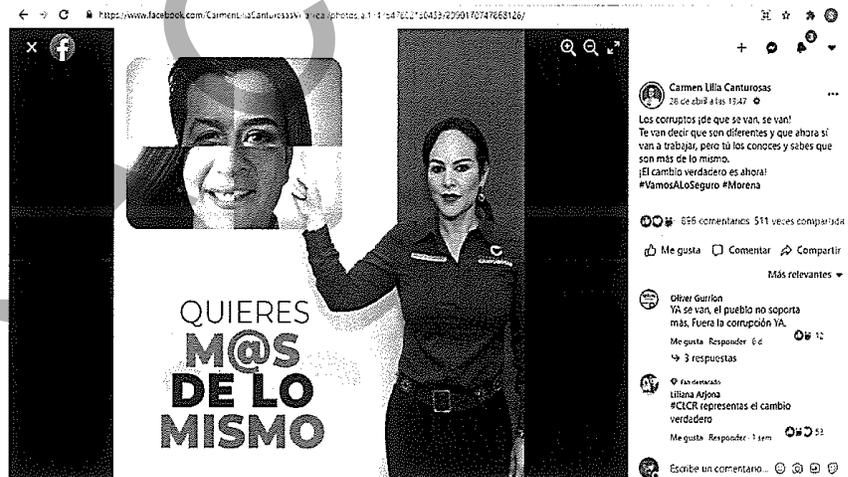
**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA* ante el *Consejo Municipal*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

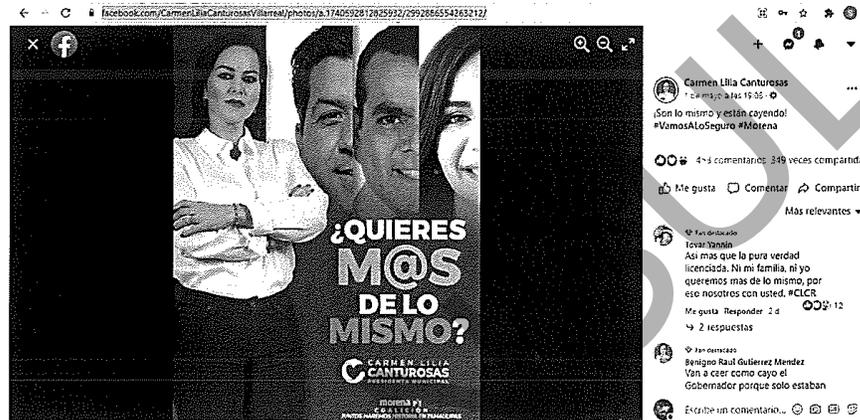
**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas fotografías.

## 5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone en su escrito respectivo que el veintiocho de abril, la denunciada emitió desde su cuenta de la red social Facebook lo siguiente:



Por otro lado, señala que el uno de mayo del presente año, la denunciada nuevamente realizó una publicación en los términos que se exponen a continuación:



A juicio del denunciante, las publicaciones en comento, de manera evidente denigran y calumnia a los servidores públicos emanados del PAN, así como a quienes están al frente de las instituciones gubernamentales.

Lo anterior, toda vez que el denunciante considera que la denunciada emite señalamientos falsos con el único objeto de generar el repudio del electorado de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hacia los gobernantes emanados del partido que representa, con el fin de convencer al electorado de que dicho partido no es una buena opción para las próximas elecciones.

## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

- Que las supuestas fotografías que anexa a su escrito de denuncia no se encuentran soportadas en otro medio probatorio que acredite de manera fehaciente su veracidad y por lo tanto, no tienen valor probatorio ni siquiera de indicio.
- Que al tratarse de pruebas técnicas, requieren de otros medios adminiculados con ellas para por lo menos generar un indicio de su veracidad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

- Que de conformidad con las Acciones de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 el término denigrar no es compatible con los principios de la libertad de expresión.

## **6.2. MORENA.**

- Que las supuestas fotografías que anexa a su escrito de denuncia no se encuentran soportadas en otro medio probatorio que acredite de manera fehaciente su veracidad y por lo tanto, no tienen valor probatorio ni siquiera de indicio.
- Que al tratarse de pruebas técnicas, requieren de otros medios adminiculados con ellas para por lo menos generar un indicio de su veracidad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que de conformidad con las Acciones de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 el término denigrar no es compatible con los principios de la libertad de expresión.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

- Fotografías anexas al escrito de denuncia.
- Ligas electrónicas.
- Acreditación como representante partidista.

### **7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.**

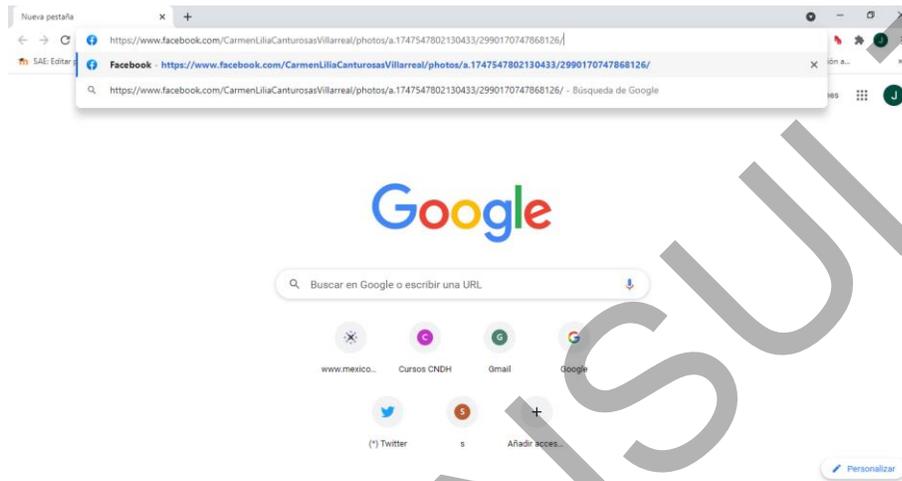
- Acta Circunstanciada OE/534/2021.

Dicho documento, se emitió en los términos siguientes:

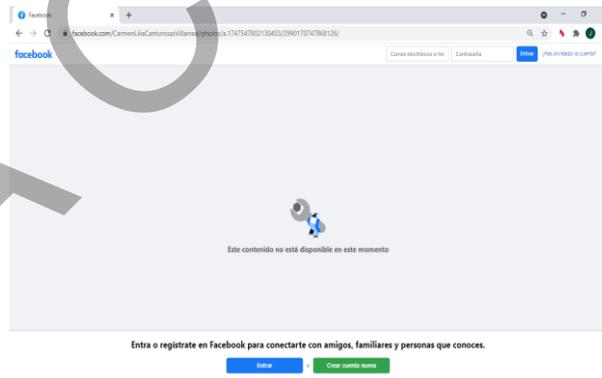
-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las veinte horas con veinticinco minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la liga electrónica <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosas/Villarreal/photos/a.1747547802>

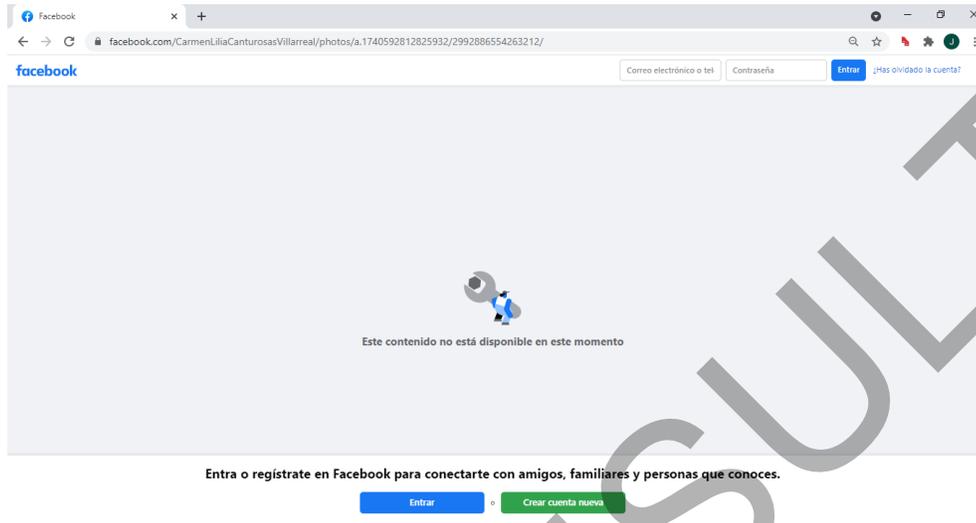
[130433/2990170747868126/](https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/2990170747868126/) en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- Dando clic en el hipervínculo, direccionándome a la página de Facebook, en la cual únicamente se muestra la siguiente leyenda: ***“Este contenido no está disponible en este momento.”***, de lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



--- Posteriormente, mediante el mismo procedimiento procedí a verificar lo contenido en el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1740592812825932/2992886554263212/>, y al dar clic me dirigió a la página de la plataforma Facebook, en donde al acceder, se despliega la misma leyenda ***“Este contenido no está disponible en este momento.”*** De lo anterior agrego impresión de pantalla.----



## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

#### 8.1.1. Acta circunstanciada OE/534/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>5</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### 8.2. Técnica.

8.2.1. Consistente en las ligas electrónicas e imágenes que se insertaron en el escrito de queja.

Son pruebas técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*.

<sup>5</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **a) Está acreditado que la denunciada es candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que este Instituto le otorgó el registro correspondiente, por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

### **b) Está acreditado que las ligas electrónicas mencionadas en el escrito de denuncia no contienen las publicaciones denunciadas.**

Lo anterior se desprende del Acta OE/534/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>6</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **10. DECISIÓN.**

### **10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villareal, consistente en difusión de propaganda que denigra a los partidos políticos.**

#### **10.1.1. Justificación.**

##### **10.1.1.1. Marco normativo.**

<sup>6</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Artículo 302.- Constituyen infracciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

XII. La difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas o denigren a las instituciones o a los partidos políticos; así como aquellas que discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

#### 10.1.1.2. Caso concreto.

Como se expuso en el apartado correspondiente, el denunciante basa su denuncia en supuestas publicaciones en la red social Facebook, sin embargo, de las diligencia realizada por la *Oficialía Electoral*, se acreditó que las publicaciones a que se hace referencia no se encuentran alojadas en las ligas mencionadas en el escrito de queja. En consecuencia, el caudal probatorio en el presente expediente únicamente consiste en ligas electrónicas e imágenes.

En sentido, en términos del artículo 22 de la *Ley de Medios*, se trata de pruebas técnicas, las cuales son insuficientes por sí solas para demostrar los hechos que pretenden acreditar, con mayor razón si, como es el caso, obra en autos un medio de prueba en sentido contrario.

En efecto, del Acta Circunstanciada se desprende que no se acredita la existencia las publicaciones denunciadas, siendo que dicho instrumento tiene valor probatoria pleno.

Al respecto, es de señalarse que ha sido criterio reiterado<sup>7</sup> de este *Consejo General* en el sentido de que, conforme el artículo 19 Constitucional, así como a la Tesis de la *Sala Superior* XLV/2002<sup>8</sup>, un presupuesto básico para continuar con un procedimiento, es la acreditación, primeramente, de que se ha cometido un hecho que pueda considerarse contrario a la norma.

Por lo tanto, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de

<sup>7</sup> Resoluciones [IETAM-R/CG-04/2021](#) y [IETAM-R/CG-07/2021](#).

<sup>8</sup> DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius.puniendi>

los requisitos para la imposición de una sanción, como lo es, el que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse fehacientemente que se desplegó la conducta denunciada, es decir, que se emitió una publicación con las expresiones que se señalan en el escrito de denuncia, a ningún fin práctico conduciría analizar la licitud de las supuestas publicaciones denunciadas, puesto que al no estar acreditada su existencia, no podría atribuirse responsabilidad a persona alguna.

Por lo anterior, es que no se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas, y en consecuencia, tampoco la infracción consistente en difusión de propaganda que contenga expresiones que denigren a los partidos políticos.

## **10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en culpa *in vigilando*.**

### **10.2.1. Justificación.**

#### **10.2.1.1. Marco normativo.**

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

*Sala Superior.*

**Jurisprudencia 17/2010<sup>9</sup>.**

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **10.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA*.

Por todo lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigren a los partidos políticos.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí gracias señor Secretario, dígame señor representante de Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Sí Presidente, lo que realmente me llama la atención Presidente, es que ninguno de los consejeros se pronunciaron respecto de lo que mencioné de que no se levantó bien la liga electrónica que se proporcionó en su momento, de que hay una línea diagonal y por eso no se verificó correctamente la liga y por eso por ende no dieron a la publicidad que se denunció nadie manifestó al respecto, eso nada más es mi participación Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si gracias señor representante. Señor Secretario sírvase continuar con el siguiente asunto si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.  
El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual da respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario sírvase dar lectura si es tan amable, a los puntos de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.  
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, en los términos de lo señalado en los considerandos decimotercero y decimocuarto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, y por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a los consejos distritales y municipales electorales para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, a través de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo.

No habiendo intervenciones, señor Secretario, sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente asunto; para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto quinto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

### **“ACUERDO No. IETAM-A/CG-76/2021**

## **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

### **GLOSARIO**

Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LEET	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales

### **ANTECEDENTES**

1. El 13 de septiembre del 2020, el Consejo General del IETAM celebró sesión ordinaria para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en la que habrá

de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.

2. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el **Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020** mediante el cual se emitió el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. En fecha 27 de mayo de 2021, el Partido Acción Nacional, mediante escrito signado por el Representante Propietario de dicho instituto político, acreditado ante el Consejo General del IETAM, allegó la consulta siguiente:

*"En virtud de que el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la prohibición de la propaganda electoral tres días antes de la jornada, se solicita se sirva precisar cuáles son las medidas y/o acciones a observar por los partidos políticos, así como las y los candidatos respecto de la publicidad electoral en las redes sociales (Facebook, Instagram, YouTube, Twitter, Tik Tok), a fin de respetar los tiempos legales y no incurrir en contravención a la normatividad en la materia."*

4. El día 28 de mayo de 2021, se remitió por parte de la Secretaría Ejecutiva del IETAM, el Memorandum SE/M1670/2021, de fecha 27 de mayo del presente año, vía correo electrónico la citada consulta a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales, a efecto de emitir una opinión jurídica respecto del planteamiento del mencionado partido político.

5. El propio 28 de mayo del año en curso, se brindó respuesta a la multicitada consulta por parte de la referida Dirección Ejecutiva, a través del Oficio número DEAJE/066/2021, remitiéndola a la consideración de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, a efecto de realizar su análisis y viabilidad.

## CONSIDERANDOS

### Atribuciones del INE y del IETAM

- I. El artículo 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se

interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o., de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- IV. La LGIPE, en su artículo 98, numerales 1 y 2 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, LGIPE, Constitución Política del Estado y LEET; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se señala que los OPL son autoridad en la materia electoral.
- V. La Constitución Política Local, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad

jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

- VI. Los artículos 1 y 3 de la LEET, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.
- VII. Con base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la LEET, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.
- VIII. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX, de la LEET, este Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX. El propio artículo 110, en su fracción LXVII, de la LEET, determina que es una facultad de esta Autoridad Electoral dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, ello en correlación con lo señalado en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la citada legislación.
- X. El referido artículo 110, fracción LXVIII de la LEET, establece que el Consejo General del IETAM cuenta con la atribución de resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia; como la que en el presente caso acontece.

### **Análisis de la consulta presentada por el Partido Acción Nacional**

- XI. El artículo 8 de la Constitución Política Federal, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- XII. Por su parte, el artículo 7, fracción V, de la Constitución Política del Estado, menciona que son derechos de los ciudadanos tamaulipecos, ejercer en materia política el derecho de petición.
- XIII. Como fue señalado en el antecedente 3 del presente Acuerdo, el referido Partido Político, somete a consulta de este Órgano Administrativo Electoral Local, lo siguiente:

*"En virtud de que el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece la prohibición de la propaganda electoral tres días antes de la jornada, se solicita se sirva precisar cuáles son las medidas y/o acciones a observar por los partidos políticos, así como las y los candidatos respecto de la publicidad electorales en las redes sociales (Facebook, Instagram, YouTube, Tíwitter, Tik Tok), a fin de respetar los tiempos legales y no incurrir en contravención a la normatividad en la materia."*

- XIV. En ese sentido, en apego a lo señalado en considerandos anteriores y atendiendo al planteamiento de referencia, con base en los principios rectores que rigen el actuar de este órgano electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la LEET, este Consejo General emite respuesta a dicha consulta, en los siguientes términos:

Como bien lo refiere el propio consultante, el artículo 210 de la LGIPE, establece en su párrafo 1 que: "La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral."

Asimismo, el diverso 251, de la LGIPE, determina en su numeral 4 que: "El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales."

Por su parte, a nivel local el artículo 211, de la LEET, prevé en términos similares que: “La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 240 de la LEET, es claro al señalar que: “Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.”

En igual forma, el último párrafo del artículo 255 de la LEET, señala que: “El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.”

Como se puede apreciar de los dispositivos jurídicos transcritos, es innegable que 3 días antes a aquel en que se lleva a cabo la jornada electoral, no se encuentra permitido:

- La distribución o colocación de propaganda electoral; y
- La celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

En ese sentido, es menester referir que la normatividad electoral tanto en el ámbito federal como en el estatal, es clara al puntualizar las prohibiciones a que deben sujetarse los diversos actores políticos que concurren en el presente Proceso Electoral.

Por otro lado, si bien los ordenamientos descritos no establecen de manera concreta la prohibición en los canales de comunicación social que señala el partido político en su escrito, debe señalarse que en torno a ello la Sala Superior ha emitido diversos criterios como el señalado en la Tesis LXX/2016<sup>1</sup>, en la cual se establece que “...*la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales.*”

---

<sup>1</sup> VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.

De igual manera, la Sala Superior ha sido sumamente clara respecto de establecer la finalidad de la veda electoral, como se puede advertir en la Jurisprudencia 42/2016<sup>2</sup>, en la cual establece que: “...*las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.*”

En esa tesitura, y derivado de lo establecido en líneas previas, es evidente que la finalidad de la veda electoral se da en el sentido de prevenir que se difunda propaganda electoral o se efectúe la realización de actos de campaña, antes de la jornada electoral para que la ciudadanía cuente con la posibilidad de efectuar un razonamiento en relación a la emisión de su voto, analizando las propuestas e información que los diversos actores políticos ofrecieron durante las etapas previas del proceso comicial.

En razón de lo expuesto, es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada de la interpretación del marco normativo vigente precitado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en uso de la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la LEET; así como a criterios jurisdiccionales que a la fecha se encuentran vigentes y que han sido pronunciados ante la falta de regulación que a la fecha se tiene en temas diversos como la difusión en redes sociales de propaganda electoral.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, párrafos primero y tercero, 8, y 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, fracción V y 20, párrafo segundo, base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 9, 10, 14, 16, 18, 93 primer párrafo, 110, fracciones IX, LXVII, LXVIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

<sup>2</sup> VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, en los términos de lo señalado en los considerandos XIII y XIV del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, y por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las candidaturas independientes.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a los consejos distritales y municipales electorales para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, a través de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le solicito se sirva continuar con el siguiente asunto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto seis del Orden del día, se refiere al Proyecto Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por diversos partidos políticos, en lo individual y en coalición para los cargos de integrantes de ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, antes de someter a la consideración el proyecto de acuerdo, sírvase dar lectura si es tan amable a los puntos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.  
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO.- Se aprueba la sustitución de las diversas candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por diversos partidos políticos en lo individual y en coalición para los cargos de integrantes de ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismas que se detallan en el considerando cuadragésimo cuarto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro, de las sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes, mismas que estarán a disposición de las representaciones de los partidos políticos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se determina la imposibilidad para sustituir en las boletas electorales los nombres de las candidaturas aprobadas en el punto Primero, únicamente en cuanto hace al Partido Encuentro Solidario por las razones expuestas en el considerando cuadragésimo cuarto del presente Acuerdo, sin embargo, los votos emitidos a favor contarán para las candidaturas legalmente registradas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a los consejos municipales electorales de Cruillas y Jaumave, Tamaulipas para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

SEXTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, y por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, al candidato independiente registrado para contender en el municipio de Jaumave, Tamaulipas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, a través de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer uso de la palabra.

¿Perdón? Si son tan amables de levantar la mano ¿perdón? La representación de Acción Nacional y la representación de morena. Adelante señor representante de Acción Nacional tiene el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente. La mera verdad llama la atención lo que ha hecho el partido político morena no nada más a nivel nacional, sino que se ve ahora a nivel local porque al inicio de la campaña el partido político morena renunció a sus candidatos porque el partido político morena aquí vemos claramente como hace un fraude a la ley porque al inicio de la campaña electoral renuncian a sus candidatura pero siguen haciendo campaña, en sus redes sociales ahí vemos como realmente no nada más como lo que pasa en Guerrero también se está actualizando en Tamaulipas esta este fraude a la ley que morena pretende hacer al no rendir informes de fiscalización, como en el caso en concreto la candidata de morena que en todo momento estuvo haciendo campaña desde el inicio presentan una renuncia para que no lo tomen en cuenta sus gastos de fiscalización ahora estas alturas vienen nuevamente ahora si no pues ya no renuncia ahora sí tómame en cuenta otra vez, realmente llama la atención la actitud con la que se está conduciendo morena y sus candidatos. Gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante. También solicitó el uso de la palabra la representación de morena, tiene el uso de la palabra señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA: Gracias señor Consejero Presidente. Bueno básicamente es destacar lo que con que se ha propuesto este proyecto de acuerdo, nosotros obviamente estamos totalmente en pro de todos y cada uno de los términos del acuerdo pero además bueno agregar en relación con la manifestación del representante del Partido Acción Nacional, no se trata aquí o al menos no se advierte del proyecto de acuerdo que se estén haciendo algún análisis que no esté basado estrictamente en lo permitido por la ley, por lo tanto nos parece que la objetividad y la precisión de los términos en que ha sido planteado este proyecto de acuerdo pues está totalmente apegado a derecho y esto vaya no tiene qué ver porque beneficie a un integrante al partido morena, parece que destaca mucho o se destaca mucho, se pretende destacar que se refieran al partido morena pero también se refiere a otro partido y esto evidentemente deja claro que la actuación de este Consejo es objetiva y es imparcial y por eso creemos que debe ser votado en los términos en que se encuentra planteado el proyecto y así lo solicitamos desde luego, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra? Consulto si el asunto ¿se encuentra suficientemente discutido? La representación de Acción Nacional en segunda ronda señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Bien muchas gracias Presidente. Insisto Presidente, realmente llama la atención lo que se pretende aprobar, pretenden hacer una sustitución es realmente complejo la mera verdad sustitución van a sustituir, les voy a leer lo que dice el concepto de la Real Academia respecto de la palabra sustitución dice el concepto: Poner a alguien o a algo en lugar de otra persona o cosa. También hay otro que dice: Dicho de una persona o una cosa, ocupar el lugar de otra, poner a alguien en lugar de otra persona.

Por eso, realmente llama la atención lo que se está haciendo, no se cumple con ese concepto de sustituir porque si una vez que ya presentantes tu renuncia vienes estás jugando con la autoridad, vengo presento mi renuncia, la ratifico ah pero ahora momento voy y la sustituyo pero pues por la misma persona, realmente no se da no se actualiza la sustitución como en el caso se esta se está realizando y como sobre todo al parecer lo que pretende morena como lo hizo a nivel nacional, es hacer un fraude a la ley de llevar a cabo su informe de gastos de campaña lo que en el caso de Cruillas la candidata a Presidenta Municipal de morena, estuvo haciendo campaña lo fiscalizaron quien sabe, pero que tremendo fraude a la ley, muchas gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí gracias señor representante. ¿Alguna otra intervención? Su servidor hará muy rápidamente el uso de la palabra, muy rápidamente solamente para abordar esta última parte a la que hizo referencia el señor

representante del Partido Acción Nacional y tenga la seguridad señor representante de que en el seno del tipo de consejeras y consejeros electorales, de las áreas ejecutivas del Instituto, este asunto ameritó evidentemente una reflexión sí, muy puntual de todos los aspectos jurídicos que conlleva la petición de la representación en este caso, de morena ante el Consejo General.

Y quiero comentarle que eh vaya entre la reflexión eh vaya evidentemente yo apuntaría que la falta de las candidaturas derivó evidentemente de una renuncia y que luego entonces no fue materia análisis de elegibilidad de candidatos que resultaron registrados en un principio en el actual proceso electivo, por lo tanto en opinión de su servidor era inconfuso que el Partido Político morena estaba en la posibilidad jurídica de solicitar la sustitución de los mismos personas puesto que la Ley Electoral no prevé prohibición alguna en ese sentido, es decir que sean las mismas o los mismos ciudadanos además de que no existe una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional electoral que restrinja la solicitud de sustitución de los candidatos solicitada porque como lo comenté, en un principio dichas personas no resultaron inelegibles para esta autoridad en el registro otorgado primigeniamente.

Por ello estimamos que la sustitución se encuentra ajustada de derecho, insisto porque no existe una disposición legal como tal que impida a los ciudadanos poder sustituirse asimismos, eso es eh vaya una parte insisto que motivó la reflexión por parte al menos de su servidor, y si fue materia evidentemente de una reflexión puntual por parte de las señoras y los señores consejeros electorales quienes no encontramos impedimento legal alguno para proponer al proyecto en los términos en los que están planteados. Bien, ¿alguna otra intervención? la representación de Acción Nacional, señor representante entiendo que es una moción.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:** Sí Presidente, el uso de la palabra es Presidente respecto del concepto que habíamos manejado hace un momento respecto de la sustitución como ya lo había comentado muy claro que consiste en sustituir una persona por una no se actualiza en el caso concreto, usted dice que no está prohibido pero sí me gustaría saber en qué parte de la Ley permite esta situación donde bueno este sustitución podemos entender por esto, quisiera saber en qué parte de la Ley nos permite esa situación.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Si gracias señor representante. Entiendo que la pregunta va dirigida a su servidor.

A ver, evidentemente la definición que usted refirió así lo dijo inclusive, pues proviene del Diccionario de la Real Academia, en la lengua española evidentemente no es una definición que haya sido tomada de la Ley Electoral. A ver creo que el proyecto de acuerdo eh vaya es muy prolífico en cuanto al análisis respectivo sí, eh vaya y fundamentalmente en la parte que tiene que ver con la tutela justo de los

derechos político electorales de los ciudadanos, por eso insisto eh vaya al menos su servidor comparto la idea de que como en otros acuerdos que han sido aprobados por el seno de este Consejo General, es perfectamente posible y válidamente y jurídicamente posible perdón, que puedan ser postuladas las mismas personas en razón de que no existe una restricción legal u además de que las personas no son al menos derivado del primer acuerdo a votar el 17 de abril no son inelegibles como tales, así responderé en esos términos señor representante el planteamiento.

La representación del Partido de la Revolución Democrática, adelante señor representante. Le podemos agradecer si enciende su micrófono por favor.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:** Otra vez, gracias muy amable Presidente. Yo entiendo la preocupación de Samuel pero realmente en la Ley lo que no está prohibido está permitido, mas hay cosas que se han hecho por ejemplo Pilar no tuvo una terna en el ayuntamiento se eligió en el Congreso sin pasar todos los pasos que deberían ser legalmente ahí si están inconstitucionalmente todavía está en trámite en el Tribunal Electoral Nacional.

Pero en este caso, no están ellos amonestados ni sancionados ni demandados ni tienen una situación legal que les prohíba ser candidatos, entonces como lo entiendo bien por como lo dijo el Presidente si no fueron sancionados antes y fueron electos porque cumplían todos los requisitos pudieron ser otra vez, no les veo sí es cierto hay que revisar el gasto de campaña y otras cosas pero eso es otra cosa paralela no le impide a ellos haber hecho campaña, no le impide ser candidatos le tirarían más a Pilar que a ellos, nada más gracias.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Bien, ¿alguna otra intervención? No siendo así, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo si es tan amable.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente asunto; tomándose a continuación para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.  
Consejera Deborah González Díaz, a favor.  
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Acuerdo referido en este asunto seis del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobada)

### “ACUERDO No. IETAM-A/CG-77/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS POR MOTIVO DE RENUNCIA, POSTULADAS POR DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LO INDIVIDUAL Y EN COALICIÓN PARA LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021**

### GLOSARIO

<b>Congreso del Estado</b>	H. Congreso del Estado de Tamaulipas.
<b>Consejo General del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General del IETAM</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Política del Estado</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>IETAM</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley General de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos de Registro</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales.

**Reglamento de Paridad**

Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

**SNR**

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE

**ANTECEDENTES**

1. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus COVID-19.

2. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

3. En fecha 14 de agosto de 2020, en sesión No. 14 extraordinaria, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, mediante el cual se aprobó el número de Integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021.

4. El 4 de septiembre de 2020, en sesión No. 16 extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, mediante el cual se modifican y adicionan diversas disposiciones de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG47/2017.

5. El 13 de septiembre de 2020, en sesión No. 18 extraordinaria, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos en el Estado.

6. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobó la modificación de fechas de aquellas actividades que deban ajustarse con motivo de la homologación de los plazos

de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**7.** El día 30 de septiembre de 2020, en sesión No. 22 extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Paridad.

**8.** El 30 de noviembre de 2020 el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-48/2020, por el que se modifican, derogan y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020.

**9.** El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-53/2020, mediante el cual el cual se resuelve sobre la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa y los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías que integran los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**10.** En fecha 11 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-29/2021, mediante el cual se emite la declaratoria en favor de las personas que obtuvieron el derecho a registrarse a una candidatura independiente para los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**11.** El día 22 de marzo de 2021, en sesión No. 13 extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-37/2021, mediante el cual se aprueban los diseños de la documentación con emblemas a emplearse en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**12.** En fecha 16 de abril de 2021, en sesión No. 21 extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-47/2021, mediante el cual se aprobó el cumplimiento de la paridad horizontal en las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**13.** El 17 de abril de 2021, en sesión No.22 extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2021, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las

planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del estado del Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**14.** El 24 de abril de 2021, mediante oficio número SE/2270/2021, se notificó a la representación del partido Morena, comunicándole que para efecto de que proceda la inclusión del nombre de quien sustituye las candidaturas en las boletas electorales, era necesario que la solicitud de sustitución se efectuara a más tardar el día 26 de abril de 2021.

**15.** El 26 de abril de 2021, el Secretario Ejecutivo del IETAM giró oficios a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IETAM y candidaturas independientes, con el cual se les comunicó que, para que procediera la inclusión del nombre de quien sustituye las candidaturas en las boletas electorales, era necesario que la solicitud de sustitución se presentara a más tardar el día 26 de abril de 2021, toda vez que estaban por dar inicio los trabajos de la impresión de las boletas electorales y una vez impresas no es posible la modificación a las mismas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas.

**16.** El 27 de abril de 2021, mediante oficio número DEPPAP/1587/2021, se notificó al representante propietario del partido político morena ante el Consejo General del IETAM, la renuncia y ratificación de la misma, de la candidata al cargo de presidencia municipal propietaria al ayuntamiento de Cruillas Tamaulipas.

**17.** En fecha 28 de abril de 2021, se notificaron los oficios números SE/2355/2021, SE/2356/2021, SE/2357/2021, SE/2358/2021, SE/2359/2021, SE/2360/2021, SE/2361/2021, SE/2362/2021, SE/2363/2021 y SE/2364/2021 a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IETAM, a efecto de extenderles una invitación para que asistieran a la empresa encargada de la impresión de las boletas electorales y pudieran validar los emblemas de sus respectivos institutos políticos.

**18.** El 28 de abril de 2021, mediante oficio número DEPPAP/1637/2021, se notificó al representante propietario del partido político morena ante el Consejo General del IETAM, las renunciaciones y ratificaciones de las mismas, de las candidaturas al cargo de sindicatura propietaria, regiduría 1, 2 y 4 propietarias, al ayuntamiento de Cruillas Tamaulipas.

**19.** El 14 de mayo de 2021, mediante oficios números DEPPAP/1881/2021, DEPPAP/1882/2021, DEPPAP/1883/2021, DEPPAP/1884/2021, DEPPAP/1885/2021 y DEPPAP/1886/2021, se notificó a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del IETAM, a efecto de exhortarles para que hicieran efectivo su derecho de sustituir las candidaturas hasta ese momento vacantes por motivo de renuncia y debidamente ratificadas.

**20.** El 20 de mayo de 2021, mediante oficio número DEPPAP/1993/2021, se notificó al representante propietario del partido político Encuentro Solidario ante el Consejo General del IETAM, la renuncia y ratificación de la misma, de la candidata al cargo de regiduría 1 propietaria al ayuntamiento de Jaumave Tamaulipas.

**21.** En fecha 29 de mayo de 2021, se recibió por la Oficialía de Partes del IETAM, escrito signado por el Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, en calidad de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual solicita se realice la sustitución de las candidaturas objeto de renuncia en la planilla del R. Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas.

**22.** En fecha 31 de mayo de 2021, se recibió por la Oficialía de Partes del IETAM, escrito signado por el Lic. Leonardo Olguín Ruiz, en calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual solicita se realice la sustitución de la candidatura objeto de renuncia en la planilla del R. Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas.

**23.** En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-75/2021, mediante el cual se aprobó la Fe de Erratas al Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

## **CONSIDERANDOS**

### **Atribuciones del IETAM**

**I.** El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

**II.** Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**III.** De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**IV.** El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

**V.** El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

**VI.** Por su parte el artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

**VII.** El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

**VIII.** En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

**IX.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

**X.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**XI.** El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

**XII.** El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XIII.** El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral Local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso; resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidaturas, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

#### **Del registro de las candidaturas**

**XIV.** El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**XV.** De igual forma, los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su

registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**XVI.** El artículo 23, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

*a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

[...]

**XVII.** El artículo 23, numeral 1, incisos a), b), c) y e) de la Ley General de Partidos, señalan como derechos de los partidos políticos; participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Federal y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Política Federal, así como en esta Ley, la Ley Electoral General y demás disposiciones en la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**XVIII.** El artículo 5, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, establece como derecho de los ciudadanos y ciudadanas postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local.

**XIX.** El artículo 238, fracción I de la Ley Electoral Local, correlativo con el 13 de los Lineamientos de Registro, establece que será requisito indispensable para que proceda el registro de las candidaturas que el partido político que los postula, haya registrado la plataforma electoral mínima para el proceso electoral que corresponda.

**XX.** El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;*
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.*
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministra o Ministro de algún culto aun cuando no esté en ejercicio;*
- V. No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;*
- VI. Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado;*
- VII. No ser servidora o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.*
- VIII. Este requisito, no será aplicable a las y los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular;*
- IX. No ser Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- X. No ser Consejera o Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- XI. No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;*
- XII. No haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;*
- XIII. No ser militar en servicio activo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección; y*
- XIV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

**XXI.** El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse a la normativa que, en materia de paridad de género, emita el Consejo General del IETAM.

**XXII.** El artículo 15 de los Lineamientos de Registro, menciona que el registro de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, deberá de ajustarse a los plazos establecidos en el calendario electoral que apruebe el Consejo General del IETAM, dentro del proceso electoral de que se trate.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, señalado en el párrafo anterior, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

**XXIII.** El artículo 20 de los Lineamientos de Registro, establece que las candidaturas a la Gubernatura y diputaciones de mayoría relativa serán registradas individualmente; las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, por listas ordenadas de manera ascendente por circunscripción plurinominal; y los ayuntamientos serán presentadas por planillas completas, que contenga su integración, conforme al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, en el cual se expone:

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
Abasolo	1	1	4	2
Aldama	1	2	5	3
Altamira	1	2	14	7
Antiguo Morelos	1	1	4	2
Burgos	1	1	4	2
Bustamante	1	1	4	2
Camargo	1	1	4	2
Casas	1	1	4	2
Ciudad Madero	1	2	14	7
Cruillas	1	1	4	2
El Mante	1	2	12	6
Gómez Farías	1	1	4	2
González	1	2	5	3
Güémez	1	1	4	2
Guerrero	1	1	4	2
Gustavo Díaz Ordaz	1	1	4	2
Hidalgo	1	1	4	2
Jaumave	1	1	4	2
Jiménez	1	1	4	2

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
Llera	1	1	4	2
Mainero	1	1	4	2
Matamoros	1	2	14	7
Méndez	1	1	4	2
Mier	1	1	4	2
Miguel Alemán	1	1	4	2
Miquihuana	1	1	4	2
Nuevo Laredo	1	2	14	7
Nuevo Morelos	1	1	4	2
Ocampo	1	1	4	2
Padilla	1	1	4	2
Palmillas	1	1	4	2
Reynosa	1	2	14	7
Río Bravo	1	2	12	6
San Carlos	1	1	4	2
San Fernando	1	2	8	4
San Nicolás	1	1	4	2
Soto la Marina	1	1	4	2
Tampico	1	2	14	7
Tula	1	2	5	3
Valle Hermoso	1	2	8	4
Victoria	1	2	14	7
Villagrán	1	1	4	2
Xicoténcatl	1	1	4	2
<b>Totales</b>	<b>43</b>	<b>57</b>	<b>269</b>	<b>136</b>

Tabla 1. Número de integrantes de los Ayuntamientos

**XXIV.** El artículo 21 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, deberá dirigirse y presentarse al Consejo Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

**I. Formato IETAM-C-F-1:** En el que se señale;

- a) El nombre y apellido de las candidatas y los candidatos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;

- c) Domicilio;*
- d) Ocupación;*
- e) Género;*
- f) Cargo para el que se les postula;*
- g) En su caso, la candidata o el candidato solicite se incluya su sobrenombre;*
- h) En su caso, manifieste la candidata o el candidato si ejerció cargo de elección de Diputación o de Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección de manera consecutiva;*
- i) Declaración de aceptación de la candidatura;*
- j) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal; además de manifestar no estar condenado o condenada por violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo señalado por los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV y 186, fracción VII de la Ley Electoral Local. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa de la persona dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo; y*
- k) Aviso de privacidad simplificado.*

*II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);*

*III. Constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma; y*

*IV. En dispositivo USB o en disco compacto, Formato IETAM-C-F-2: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de las candidatas y los candidatos, con los campos siguientes:*

*Datos Generales:*

*a) Partido, Coalición, Candidatura Común, Candidata o Candidato Independiente que postula cada fórmula.*

- b) Cargo.
- c) Calidad (propietario o suplente)
- d) Circunscripción por la que contiene.

*Datos de su credencial para votar:*

- a) Apellido paterno;
- b) Apellido materno;
- c) Nombre o nombres;
- d) Distrito Electoral Local;
- e) Municipio;
- f) Sección Electoral;
- g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);
- h) Clave de Elector, y
- i) Número de emisión de la Credencial para Votar.

*Las candidatas y los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.*

**XXV.** En este sentido, en cuanto al documento de la constancia de residencia, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 31, fracción II, inciso c) y el 231, fracción VIII de la Ley Electoral Local; artículo 17, fracción I del Código Municipal; 21, fracción III, de los Lineamientos de registro, y 77, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos Operativos, la residencia se puede acreditar con dicho documento, no obstante, si no se presenta se tendrían que valorar los medios de prueba que resulten aptos para acreditarla.

A lo anterior resulta aplicable como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJ al aprobar la Jurisprudencia 27/2015, del rubro y texto siguientes:

***ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA<sup>1</sup>.*** En el sentido, que la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse

<sup>1</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.

*adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.*

**XXVI.** El artículo 26 de los Lineamientos de Registro, dicta que vencido el plazo establecido para el registro de candidatas y candidatos, los partidos políticos que vayan de forma individual, en candidatura común o coalición, además de las candidatas y los candidatos independientes, podrán solicitar ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios de paridad y alternancia de género y, sólo por las siguientes causas:

- I. Fallecimiento;*
- II. Inhabilitación por autoridad competente;*
- III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o*
- IV. Renuncia.*

No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos o candidatas, si éstas ya estuvieran impresas.

### **De la paridad, alternancia y homogeneidad de género**

**XXVII.** El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular

**XXVIII.** El artículo 6, numeral 1 de la Ley General, establece que el Instituto, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**XXIX.** En los artículos 3, numeral 3 y 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos; en relación con el numeral 232, párrafo tercero, de la Ley General, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, así como a promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

**XXX.** El artículo 66, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**XXXI.** El artículo 7 del Reglamento de Paridad, establece que la interpretación de las acciones afirmativas en materia de paridad, contenidas en el mencionado Reglamento, atiende al principio de paridad que como mandato de optimización está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres y admite una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno.

Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 11/2018<sup>2</sup> del rubro y texto siguiente:

***PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.***-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen

<sup>2</sup>La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27. Vease en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

*entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.*

**XXXII.** El artículo 8 del Reglamento de Paridad, establece que el IETAM, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las mujeres a las candidaturas y, por ende, a los cargos de elección popular.

**XXXIII.** El artículo 9 del Reglamento de Paridad, establece que los derechos político-electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**XXXIV.** El artículo 11 del Reglamento de Paridad, dispone que cada partido político determinará y hará público los criterios o reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos, en el ejercicio del principio de autodeterminación de dichos institutos políticos. Estos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género y no discriminación, pudiendo tomar como base el contenido en el presente Reglamento.

**XXXV.** El artículo 12 del Reglamento de Paridad, establece que con independencia del método que los partidos políticos determinen para la selección de candidatas y candidatos, están obligados a cumplir con las disposiciones previstas en el referido Reglamento y demás instrumentos normativos, en las postulaciones que realicen sea en lo individual, en coalición o candidatura común.

**XXXVI.** El artículo 29 del Reglamento de Paridad, establece que los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

1. *Paridad de género vertical y alternancia de género.*
  - a) *Para cumplir con la paridad vertical, en cada planilla de ayuntamiento se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias.*
  - b) *En el caso de planillas de ayuntamientos con integración impar, encabezadas por un hombre, deberán asignar la última fórmula al género femenino, aun cuando la alternancia indique fórmula encabezada por el género masculino.*
2. *Homogeneidad en las fórmulas encabezadas por mujeres.*
3. *Paridad de género horizontal.*

**XXXVII.** El artículo 36 del Reglamento de Paridad, señala que los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones, en candidaturas comunes y candidaturas independientes tendrán el derecho de sustituir sus candidaturas registradas, en los términos establecidos en los Lineamientos de Registro.

**XXXVIII.** El artículo 37 del Reglamento de Paridad, establece que las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, así como de diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, en el caso aplicable, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) *Apegarse a lo establecido en los artículos 27 y 27 Bis de los Lineamientos de Registro, respetando la paridad y alternancia de género, en su caso; así como la homogeneidad de las fórmulas con candidaturas propietarias del género femenino.*
- b) *Las sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original, exceptuando las suplencias de las fórmulas mixtas, las cuales podrán ser de cualquier género.*

- c) *Únicamente podrán realizarse en los plazos y términos del Lineamiento de Registro.*
- d) *Las candidatas y los candidatos independientes propietarios que obtengan su registro para una presidencia municipal no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Las candidaturas a sindicaturas y regidurías podrán ser sustituidas en los términos y plazos establecidos en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.*

### **De la sustitución de candidaturas**

**XXXIX.** El artículo 228 de la Ley Electoral Local, señala que para la sustitución de candidatas o candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al IETAM, observando las siguientes disposiciones:

*I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlos libremente;*

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 234 de la presente Ley; y*

*III. En los casos en que la renuncia del candidato o candidata fuera notificada por éste al IETAM, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

**XL.** El artículo 234 de la Ley Electoral Local y el artículo 26 de los Lineamientos de Registro, señalan que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones pueden hacer sustituciones libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados y sólo por las siguientes causas:

*I. Fallecimiento;*

*II. Inhabilitación por autoridad competente;*

*III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o*

*IV. **Renuncia.***

En este último caso, el candidato o candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

**XXI.** El artículo 27 de los Lineamientos de Registro, establece que en caso de renuncia, la candidata o el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando esta se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección.

**XXII.** Que al haberse aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdos No. IETAM-A/CG-50/2021, IETAM-A/CG-51/2021 y el IETAM-A/CG-52/2021 de fecha 17 abril de 2021, y por los consejos distritales y municipales electorales, el registro de las candidaturas postuladas, se recibieron solicitudes de sustitución por motivo de renuncia por parte de distintas ciudadanas y ciudadanos registrados por los partidos políticos en lo individual, en coalición o en la figura de candidatura independiente; renunciaciones que fueron ratificadas por comparecencia ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos y Agrupaciones Políticas y, en su caso, ante los consejos distritales y municipales electorales para mejor proveer y evitar el traslado innecesario de las personas a la Capital del estado de Tamaulipas para realizar dicha gestión; ello con la finalidad de garantizar la autenticidad del documento y voluntad de las candidaturas a renunciar a las mismas sin que exista presión externa alguna.

**XXIII.** En fecha 29 de mayo de 2021, se recibió por la Oficialía de Partes del IETAM, escrito signado por el Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, en calidad de representante del partido Morena ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual solicita se realice la sustitución de las candidaturas objeto de renuncia en la planilla del ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas, **manifestando que previo diálogo entre los candidatos y el partido, los mismos manifiestan adherirse nuevamente al proyecto, por lo que solicitan de nueva cuenta su registro por la vía de la sustitución de candidaturas.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que las personas propuestas son las mismas que en su momento presentaron y ratificaron sus renunciaciones, sin embargo no se advierte impedimento legal en las normas de la materia para que proceda la sustitución respectiva.

Con base en lo señalado en el artículo 23, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Partidos, los procesos de selección de candidaturas es un derecho de los partidos

políticos y por lo tanto gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes a la organización de sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

En ese contexto, por lo que hace a lo señalado en los antecedentes 16 y 18 del presente Acuerdo; respecto de los escritos de renuncia, los cuales fueron ratificados según consta en las actas circunstanciadas levantadas por el órgano municipal electoral; en la actualidad, las y los ciudadanos en mención han manifestado y refrendado expresamente ante sus respectivos institutos políticos, el deseo y la voluntad de participar en el presente proceso comicial, y los referidos entes políticos en el ejercicio del derecho de autoregulación y autodeterminación de su vida interna, así como el de postular y registrar a sus candidatos, han solicitado la sustitución de las candidaturas materia del presente Acuerdo.

Por otra parte, cabe destacar que la falta de candidatos del partido político morena a los cargos de presidenta, síndico y regidor al Ayuntamiento de Cruillas, Tamaulipas, se fundó en la renuncia de los ciudadanos registrados de forma primigenia, y no por una causa de inelegibilidad.

Luego entonces, si la falta de candidatos derivó de la citada renuncia, no así en aspectos de inelegibilidad de los candidatos que resultaron registrados en principio en el actual proceso electivo, resulta procedente que el partido político morena, está en posibilidad jurídica de solicitar la sustitución de esos mismos candidatos, de igual forma abona en su favor que no existe disposición legal expresa ni resolución de Autoridad Jurisdiccional Electoral en sentido contrario que limite o restrinja el derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y conforme al principio de paridad, por lo que en aras de maximizar y garantizar los derechos fundamentales de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para cualquier cargo de elección popular, es menester de esta autoridad electoral en el caso concreto proceder al análisis correspondiente de la sustitución de las candidaturas.

Robustece lo anterior, lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los asuntos internos de los partidos políticos, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009; “(...), en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, que encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior, esto es, que cuentan con la

*posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen (...)*”.

Aunado a lo antes expuesto, en términos de lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada norma fundamental y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la región, las opiniones, las preferencia sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo orden de ideas, el derecho de la ciudadanía a ser votada y tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de un país, es un derecho humano consagrado en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política Federal, 23 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos; 7, numeral 3 de la Ley Electoral General; 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado, y 5 párrafo cuarto de la Ley Electoral Local; por tal motivo, este Órgano Electoral, en términos de lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, tiene la obligación de maximizar y potencializar el derecho humano a ser votado en condiciones de igualdad sin delimitar los derechos político electorales de las ciudadanas, ciudadanos ni el derecho y autoorganización interna de los partidos políticos.

***JURISPRUDENCIA 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA***<sup>3</sup>.- *Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación*

<sup>3</sup> Aprobada por la Sala Superior en fecha veinte de mayo de dos mil dos. Justicia Electoral. Revista del TEPJF. Suplemento 6. Año 2003, páginas 27 y 28.

*en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.*

Por otro lado, en fecha 31 de mayo de 2021, se recibió por la Oficialía de Partes del IETAM, escrito signado por el Lic. Leonardo Olguín Ruiz, en calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual solicita se realice la sustitución de la candidatura a la regiduría propietaria 1 del ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas.

Por lo anterior, se procede al análisis de las propuestas para la sustitución de dichas candidaturas, mismas que a continuación se mencionan:

Municipio	Partido político, candidatura independiente	Nombre de la candidata o el candidato que renuncia	Cargo	Fecha de presentación del escrito de renuncia	Fecha de la ratificación de la renuncia	Nombre de la candidata o el candidato propuesto
Cruillas	Coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas"	Olga Lidia Hernández Barrientos	Presidencia Municipal propietaria	26/04/2021	26/04/2021	Olga Lidia Hernández Barrientos
		Mónica Yazmín Cepeda Rivera	Presidencia Municipal suplente	28/04/2021	28/04/2021	Mónica Yazmín Cepeda Rivera
		Héctor Javier Robles Aguirre	Sindicatura propietaria	28/04/2021	28/04/2021	Héctor Javier Robles Aguirre
		Susana de la Fuente Narváez	Regiduría 1 propietaria	28/04/2021	28/04/2021	Susana de la Fuente Narváez

Municipio	Partido político, candidatura independiente	Nombre de la candidata o el candidato que renuncia	Cargo	Fecha de presentación del escrito de renuncia	Fecha de la ratificación de la renuncia	Nombre de la candidata o el candidato propuesto
		Sergio Samuel Berlanga Gómez	Regiduría 2 propietaria	28/04/2021	28/04/2021	Sergio Samuel Berlanga Gómez
		Sergio López de la Fuente	Regiduría 4 propietaria	28/04/2021	28/04/2021	Sergio López de la Fuente
Jaumave	PES	Janet Castillo Ortega	Regiduría 1 propietaria	20/05/2021	20/05/2021	Liliana Castillo González

Tabla 2. Candidaturas propuestas

Por lo anterior se procedió a desarrollar el análisis y revisión de las solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, obteniendo los siguientes resultados:

#### Apartado 1. Verificación de recepción de la renuncia dentro del plazo legal

Una vez entregadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas, se verificó que las renunciaciones fueron recibidas dentro del plazo legal para que el instituto político tenga derecho a realizar la sustitución, como a continuación se detalla:

Municipio	Partido político, candidatura independiente	Fecha de presentación del escrito de renuncia	Plazo legal para la presentación de la renuncia, a efecto de que proceda la sustitución de candidaturas	Cumplió
Cruillas	Coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas"	26/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		28/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		28/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		28/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		28/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
		28/04/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI
Jaumave	PES	20/05/2021	01 de abril al 26 de mayo 2021	SI

Tabla 3. Recepción de la renuncia dentro del plazo legal

Considerando que los artículos 228 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevén dos grandes causas o conjuntos de supuestos a partir de los cuales

se consideran procedentes las sustituciones de candidatos. El primero, cuando se trata de sustituciones libres, y el segundo, cuando se está en presencia de sustituciones excepcionales, mismas que están sujetas a cuatro diversas causas específicas: i) Muerte; ii) Incapacidad; iii) Inhabilitación, y iv) Renuncia). Es decir, la primera de las causas o supuestos se configura dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, en el cual se podrán sustituir libremente a las candidatas y candidatos, y tomando en consideración que la etapa de registro para el caso de la elección de ayuntamientos, lo fue del 27 al 31 de marzo del año de la elección, los partidos políticos, con el derecho que les otorga el artículo 223 de la Ley Electoral Local, en cuanto que tienen derecho a solicitar el registro de candidaturas, podrían realizar sustituciones libremente en las fechas mencionadas.

El segundo supuesto, advierte que vencido el plazo del 27 al 31 de marzo ya referido, solo pueden hacer sustituciones por las siguientes causas:

- I. Fallecimiento;
- II. Inhabilitación por autoridad competente;
- III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o
- IV. Renuncia.

En el caso específico de la renuncia, tenemos que la sustitución no se podrá realizar, cuando esta se presente dentro de los 10 días anteriores a la elección. Por lo que, en el caso concreto, tenemos que las renunciaciones de las candidatas y candidatos que fueron registrados en el periodo del 27 al 31 de marzo, presentaron sus renunciaciones los días señalados en los antecedentes 16 y 18 del presente Acuerdo; es decir antes del 27 de mayo del actual, en virtud de que la elección es el próximo 6 de junio del actual.

Por lo anteriormente señalado, se puede concluir que la regulación legal de las renunciaciones se establecen dos supuestos de sustitución de las candidaturas. Uno que es incondicionado o libre y que se sujeta a un plazo (tiempo para el registro de candidaturas, fórmulas o planillas), y otro que tiene una regulación taxativa o limitativa porque se determina un sistema de *numerus clausus*, el cual cierra los supuestos a aquellos que consisten en muerte, incapacidad, inhabilitación y renuncia, además, de que lo circunscribe a una referencia temporal y que se ubica desde la conclusión del plazo para el registro de las candidaturas, fórmulas o planillas y hasta diez días anteriores al inicio de la jornada electoral. Además, existe un supuesto en que no operan las renunciaciones y que se ubica cuando las mismas se presenten dentro de los diez días anteriores a la jornada electoral.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> ST-JDC-209/2020

De lo anterior se advierte que los partidos políticos morena y Encuentro Solidario solicitaron la sustitución de candidaturas por motivo de renuncia, cumplieron con este requisito, en virtud de que las renunciaciones fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

Es de señalar que de las disposiciones legales establecidas para las sustituciones (sus causas y plazos), es que son medidas idóneas, necesarias y proporcionales para: i) Establecer condiciones que den certeza y vayan en beneficio del principio de definitividad en el desarrollo de los procesos electorales y clausura de sus etapas, al delimitar las actividades o los actos que, constitucional y legalmente, suceden en las diversas etapas (registro de candidaturas, campañas, veda electoral y jornada electoral, principalmente); ii) Fortalecer el régimen de partidos políticos, cuando se permite que, de acuerdo con los principios que delinean al Estado Constitucional y Democrático de Derecho y en razón de sus procesos democráticos internos, los mismos institutos políticos determinan las candidaturas, fórmulas o planillas a registrar y, en caso, sustituir, en armonía con su derecho a la autodeterminación y autorregulación, y iii) Contribuir al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de quienes serán votados al ocupar una candidatura, integrar una fórmula electoral o conformar una lista plurinominal, por un lado, o de aquellos que, como electorado, participarán en las elecciones populares, al tener, con toda oportunidad, certeza de la identidad de quienes conforman las candidaturas, fórmulas y listas, y que, en esa forma, conozcan sus programas de gobierno o legislativos que postulan, así como su ideario político, para poder votar en forma libre (informada), así como el correspondiente reflejo en las boletas electorales.<sup>5</sup>

Por lo que al acreditar las sustituciones en los registros del Partido morena y Partido Encuentro Solidario, se contribuye a respetar, proteger y garantizar el derecho de voto pasivo de las y los ciudadanos, al establecer condiciones necesarias, idóneas y proporcionales, que dan certeza sobre la autenticidad de la real voluntad de quien tiene un registro a una candidatura (en tanto propietario o suplente), al integrar una fórmula o forma parte de una planilla.<sup>6</sup>

## **Apartado 2. Cumplimiento de paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas**

De igual forma, en virtud de que el análisis del cumplimiento relativo a la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad, en los registros de las fórmulas de

<sup>5</sup> RESOLUCIÓN ST-JDC-209/2020

<sup>6</sup> Ibis

diputaciones y las planillas respectivas, fue realizada y aprobada mediante Acuerdo IETAM-A/CG-50/2021, de fecha 17 de abril del presente año, emitido por este Consejo General del IETAM, conforme a los criterios contenidos en el Reglamento de Paridad, en el presente caso, cabe determinar la homogeneidad de la fórmula en cuanto a sus integrantes, para determinar su cumplimiento, en términos de lo establecido en el artículo 37, incisos a) y b) del Reglamento de Paridad, el cual dispone:

*“Las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, así como de diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, en el caso aplicable, deberán cumplir con lo siguiente:*

*a) Apegarse a lo establecido en los artículos 27 y 27 Bis de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, respetando la paridad y alternancia de género, en su caso; así como la homogeneidad de las fórmulas con candidaturas propietarias del género femenino.*

*b) Las sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original, exceptuando las suplencias de las fórmulas mixtas, las cuales podrán ser de cualquier género....”*

Por lo anterior, se presenta el género de la candidatura registrada de manera primigenia, así como de la ciudadana o el ciudadano que lo sustituye a fin de determinar el cumplimiento del principio de paridad, en relación a la homogeneidad de las fórmulas o fórmulas mixtas:

Municipio	Partido político	Nombre de la candidata o el candidato que renunció	Cargo	Género	Nombre de la candidata o candidato propuesto	Género	Cumple con la homogeneidad
Cruillas	Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”	Olga Lidia Hernández Barrientos	Presidencia Municipal propietaria	F	Olga Lidia Hernández Barrientos	F	SI
		Mónica Yazmín Cepeda Rivera	Presidencia Municipal suplente	F	Mónica Yazmín Cepeda Rivera	F	SI
		Héctor Javier Robles Aguirre	Sindicatura propietaria	M	Héctor Javier Robles Aguirre	M	SI
		Susana de la Fuente Narváez	Regiduría 1 propietaria	F	Susana de la Fuente Narváez	F	SI

Municipio	Partido político	Nombre de la candidata o el candidato que renunció	Cargo	Género	Nombre de la candidata o candidato propuesto	Género	Cumple con la homogeneidad
		Sergio Samuel Berlanga Gómez	Regiduría 2 propietaria	M	Sergio Samuel Berlanga Gómez	M	SI
		Sergio López de la Fuente	Regiduría 4 propietaria	M	Sergio López de la Fuente	M	SI
Jaumave	PES	Janet Castillo Ortega	Regiduría 1 propietaria	F	Liliana Castillo González	F	SI

Tabla 4. Cumplimiento del principio de paridad, homogeneidad de las fórmulas o fórmulas mixtas

Por lo anterior, y al advertirse que las sustituciones presentadas por los partidos políticos en lo individual o en coalición, corresponden al mismo género, debe de tenerse por cumplido lo sostenido en el precepto normativo invocado al inicio del presente Apartado.

### **Apartado 3. Revisión de la documentación presentada, respecto de la candidata o el candidato que sustituye, para su registro correspondiente**

Con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, se procedió a revisar la documentación presentada para tal fin, obteniendo el siguiente resultado respecto a la presentación de los mismos:

Municipio	Partido político	Nombre	Cumplimiento de Requisitos				
			De Conformidad al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, la candidata o el candidato presentó				
			SNR	I	II	III	IV
Cruillas	Coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas"	Olga Lidia Hernández Barrientos	X	X	X	X	
		Mónica Yazmín Cepeda Rivera	X	X	X	X	
		Héctor Javier Robles Aguirre	X	X	X	X	
		Susana de la Fuente Narváez	X	X	X	X	
		Sergio Samuel Berlanga Gómez	X	X	X	X	

Municipio	Partido político	Nombre	Cumplimiento de Requisitos				
			De Conformidad al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, la candidata o el candidato presentó				
			SNR	I	II	III	IV
		Sergio López de la Fuente	X	X	X		
Jaumave	PES	Liliana Castillo González		X	X	X	

Tabla 5. Cumplimiento de requisitos candidaturas postuladas por los partidos políticos

Del análisis anterior, se advierte el cumplimiento de los requisitos y documentación presentada, en la postulación de las candidatas y candidatos de los partidos políticos. Cabe señalar, que en el caso de la documentación presentada, para la sustitución de sus candidaturas, en términos del artículo 21 de los Lineamientos de Registro; en cuanto al SNR este no es un requisito obligatorio para el registro de candidaturas, en cuanto a la fracción I, el formato IETAM-C-F-1 “*Solicitud de registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular*” y respecto a la fracción II relativa a la copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, fueron presentadas para cada candidatura propuesta, en lo que respecta a la fracción IV no resulta obligatorio por tratarse de documentación adicional, relativa al registro de la planilla completa en un formato de Excel, misma que no condiciona su registro. Asimismo, en términos del artículo 185, fracción II de la Ley Electoral Local, la documentación relativa a la constancia de residencia (fracción III) efectiva precisando el tiempo de la misma, será obligatoria sólo en el caso de no ser originaria u originario del municipio o del estado, en términos de su acta de nacimiento.

**XLIV.** Una vez presentadas las solicitudes de sustitución de candidaturas y habiéndose agotado el análisis sobre los contenidos y requisitos de los expedientes individuales formados con motivo de las mismas, a efecto de integrar el Congreso del Estado y los ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, tales como la inclusión del partido político y coalición que los postula, nombre y apellido de las candidatas y los candidatos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, género, cargo al que se le postula, la manifestación si ejerció el cargo de elección de diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, derivado del proceso electoral inmediato anterior, la manifestación de no estar condenada o condenado por violencia política contra las mujeres en razón de género, además de anexar la documentación relativa a, copia de las actas de nacimiento de las candidatas y los candidatos; copia de las credenciales de elector con fotografía y la constancia de residencia de cada uno de ellos, en su caso; declaración de aceptación de la candidatura; la declaración bajo

protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos que exigen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local; y la manifestación de la candidata y del candidato, partido político o coalición de que las personas propuestas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias que los rigen. Agotados, en su caso, los procedimientos de requerimientos y solventación de requisitos, se concluye, que las solicitudes de sustituciones de candidaturas, fueron presentadas en tiempo y forma, además que cada uno de los aspirantes cumplen con los requisitos constitucionales y legales para poder ser candidata y/o candidato a miembro del Congreso y de los ayuntamientos del Estado, motivo por el cual este Consejo General estima conveniente otorgarles el registro para contener en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y como consecuencia expedir las constancias respectivas e inscribir los movimientos en el Libro de Registro respectivo, en favor de las y los ciudadanos que a continuación se detallan:

Municipio	Partido político	Nombre de la candidatura propuesta	Cargo
Cruillas	Coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas"	Olga Lidia Hernández Barrientos	Presidencia Municipal propietaria
		Mónica Yazmín Cepeda Rivera	Presidencia Municipal suplente
		Héctor Javier Robles Aguirre	Sindicatura propietaria
		Susana de la Fuente Narváez	Regiduría 1 propietaria
		Sergio Samuel Berlanga Gómez	Regiduría 2 propietaria
		Sergio López de la Fuente	Regiduría 4 propietaria
Jaumave	PES	Liliana Castillo González	Regiduría 1 propietaria

Tabla 6. Candidaturas a aprobar

Ahora bien, en los casos de sustitución de candidaturas motivo del presente acuerdo, la inclusión del nombre y sobrenombre o alias en las boletas electorales de quienes sustituyen las candidaturas no es materialmente posible, toda vez que el sábado 1 de mayo de la anualidad que transcurre se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la empresa denominada Gráficas Corona JE, SA de CV, cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en la Ciudad de México, en presencia de servidores públicos de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Organización y Logística Electoral, así como de representantes de los partidos políticos que asistieron, a la validación de los emblemas, nombres y sobrenombres de las candidaturas para la impresión de las boletas electorales para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, misma que ya dio inicio, lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 267 de la Ley General el cual establece que no habrá

modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas, lo que se refuerza con la Jurisprudencia 7/2019 del rubro y texto siguiente:

***“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”.*** De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

Lo anterior, correlativo con lo que disponen los Lineamientos de Registro, en su artículo 26 en su último párrafo, al establecer que no habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos o candidatas, si éstas ya estuvieran impresas.

Al respecto, conforme a lo establecido en el antecedente 15 del presente Acuerdo, se les hizo del conocimiento a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IETAM, con el cual se les comunicó que para que procediera la inclusión del nombre de quien sustituye las candidatura en las boletas electorales, era necesario que la solicitud de sustitución se efectuara a más tardar el día 26 de abril de 2021, toda vez que estaba por dar inicio los trabajos de la impresión de las boletas electorales y una vez impresas no será posible la modificación a las mismas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos.

En ese contexto, se hace notar la imposibilidad del IETAM para realizar la sustitución de los nombres de las candidaturas en las boletas electorales, sin embargo, los votos emitidos a favor contarán para las candidaturas legalmente registrados ante este Consejo General por virtud de la sustitución de candidaturas que por este Acuerdo se aprueban.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 35 fracción II, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo, y base V; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 98, numeral 1, 232, párrafo

tercero y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 3 y 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 7 fracción II, 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo tercero, 5, párrafo cuarto, 36, 37, 38, 66, párrafo tercero, 91, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI, LXVII, 180, 181, 185, 186, 201, 228, 231, fracción VIII, 232 párrafo tercero, 234 y 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 17, fracción I, 26 y 28 del Código Municipal; 12, 13, 14, 15, 20, 20 Bis, 21, 26 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; 7, 8, 9, 11, 12, 29, 36, 37 del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas; se emite el siguiente.

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba la sustitución de las diversas candidaturas por motivo de renuncia, postuladas por diversos partidos políticos en lo individual y en coalición para los cargos de integrantes de ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mismas que se detallan en el considerando XLIV del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias de registro, de las sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes, mismas que estarán a disposición de las representaciones de los partidos políticos en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se determina la imposibilidad para sustituir en las boletas electorales los nombres de las candidaturas aprobadas en el punto Primero, únicamente en cuanto hace al Partido Encuentro Solidario por las razones expuestas en el considerando XLIV del presente Acuerdo, sin embargo, los votos emitidos a favor contarán para las candidaturas legalmente registradas.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a los consejos municipales electorales de Cruillas y Jaumave, Tamaulipas para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas,

a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

**SEXTO.** Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, y por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, al candidato independiente registrado para contender en el municipio de Jaumave, Tamaulipas.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, a través de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

**OCTAVO.** El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

**NOVENO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, le solicito continuemos con el desahogo de la sesión.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto señor Presidente. Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario.

Estimadas y estimados integrantes del pleno del Consejo General, en consideración de que la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día, encontrándose estos suficientemente discutidos y no habiendo otro asunto que tratar, siendo las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del día dos de junio del año dos mil veintiuno, declaro válidos los acuerdos y las resoluciones aquí aprobadas.

Y agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia a esta sesión extraordinaria. Muchas gracias que estén muy bien, cuídense mucho.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 50, ORDINARIA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH



GONZÁLEZ DÍAZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA